



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Incorporación del tercero responsable del delito de difusión de material íntimo con contenido sexual: Trascendencia Lesiva a la Intimidad Personal”.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Failoc Paz, Hilda Martha Salomé (ORCID: 0000-0001-7860-2448)

Hurtado Flores, Evelyn (ORCID: 0000-0003-4485-2523)

ASESORA:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora: (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO - PERÚ

2021

DEDICATORIA

A Dios, por darme la oportunidad de poder culminar una de mis metas, por guiarme a lo largo de mi vida y por darme la fortaleza para seguir adelante, a mis padres que son la fuente de mi inspiración, mi abuelita y hermanos, y en especial a mi madre que está en el cielo y que en vida me brindo todo su apoyo y amor incondicional, por motivarme a seguir adelante siempre para no rendirme y luchar por mis metas, a mi sobrinita que es mi pequeño motor que alegra mis días y con su inocencia me enseña a ver el mundo diferente.

FAILOC PAZ HILDA MARTHA SALOMÉ

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar a Dios por guiarme y protegerme a lo largo de la vida, porque de él aprendí que por más difícil que sea la situación en el momento menos esperado las cosas habrán mejorado. A mi madre porque con su ejemplo me enseñó a que no todo lo que uno quiere llega fácil pero que con esfuerzo se puede conseguir, a ella porque a pesar de todos los obstáculos que se dieron siempre estuvo a mi lado y nunca se rindió. A mis abuelos, que a pesar de la distancia siento que están conmigo siempre, ustedes son mi motivo para salir adelante, a toda mi familia porque, aunque a veces existen diferencias, cuando se trata de apoyar a alguien siempre van estar ahí sin importar nada.

HURTADO FLORES EVELYN

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres, hermanos por brindarme siempre su apoyo a largo de mi vida y ser siempre la motivación para seguir adelante y así poder culminar una de mis metas.

FAILOC PAZ HILDA MARTHA SALOMÉ

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por guiarme y darme fuerzas para vencer los obstáculos que se presentan en el día a día. A mi madre y a mis abuelos por su apoyo incondicional y consejos brindados. A mi pareja John porque siempre me motivo que la mejor decisión que podía tomar era la de estudiar y superarme, a él porque siempre le voy a estar agradecida por su apoyo incondicional y no dejar que me rinda ante los obstáculos.

HURTADO FLORES EVELYN

Índice de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	v
Índice de contenido.....	v
Índice de Tablas.....	vi
Índice de Figuras.....	vii
Resumen.....	viii
Astract.....	viii
I.Introducción	1
II.Marco teórico	4
III. Metodología	20
3.1 Tipo y diseño de investigación	20
3.1.2 Diseño de investigación	20
3.2 Variable y operacionalización.....	20
3.3 Población, muestra y muestreo	21
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	22
3.5 Procedimiento	23
3.6 Método de análisis de datos.....	23
3.7 Aspectos eticos	23
IV. Resultados.....	24
V. Discusión.....	33
VI. Conclusiones	39
VII.Recomendaciones	40
Proyecto de Ley	41
Referencias	44
Anexo.....	47

Índice de tablas

Tabla 1 Porcentaje de encuestados	33
Tabla 2 ¿Considera usted que el bien jurídico "derecho a la intimidad "se encuentra tutelado correctamente por el artículo 154 "B" del Código Penal que condena a la persona que sin autorización difunde, con contenido sexual?	34
Tabla 3 ¿Considera que no solo debe ser sancionada la primera persona que difunde el material sino también los terceros?	35
Tabla 4 ¿Considera usted que el artículo 154 "B " tiene un vacío legal en cuanto a la sanción que se le atribuye solo a la primera persona?	36
Tabla 5 ¿Cree usted que el estado ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo?	37
Tabla 6 ¿Cree usted que el estado ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo?	38
Tabla 7 ¿Conoce usted si en otro país se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales ?	39
Tabla 8 ¿Considera usted que en la difusión de material íntimo el tercero es quien causa un daño mayor a la víctima?	40
Tabla 9 ¿Considera usted que se debe agregar un inciso en el artículo 154 B del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo?	41

Índice de figuras

Figura 1 Porcentaje de encuestados	33
Figura 2 ¿Considera usted que el bien jurídico “derecho a la intimidad ”se encuentra tutelado correctamente por el artículo 154 “B” del Código Penal que condena a la persona que sin autorización difunde, con contenido sexual?	34
Figura 3 ¿Considera que no solo debe ser sancionada la primera persona que difunde el material sino también los terceros?	35
Figura 4 ¿Considera usted que el artículo 154 “B ” tiene un vacío legal en cuanto a la sanción que se le atribuye solo a la primera persona?	36
Figura 5 ¿Cree usted que el estado ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo?	37
Figura 6 ¿Cree usted que el estado ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo?	38
Figura 7 ¿Conoce usted si en otro país se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales ?	39
Figura 8 ¿Considera usted que en la difusión de material íntimo el tercero es quien causa un daño mayor a la víctima?	40
Figura 9 ¿Considera usted que se debe agregar un inciso en el artículo 154 B del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo?.....	41

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar porque se debe incorporar al tercero responsable del delito de difusión de material íntimo con contenido sexual, para ello en la investigación se demostrará un desarrollo detallado del tema. El trabajo es de diseño cuantitativo, permite estudiar los objetivos organizados, para ello fue necesario entrevistar a algunos profesionales del derecho en el que se aplicó un cuestionario a 8 Jueces Penales, 8 Fiscales Provinciales y Adjuntos y 50 Abogados Penales. De los profesionales encuestados se obtuvo que se debe sancionar no solo la primera persona que difunde el material sino también los terceros. Concluyendo que, en la difusión de material íntimo con contenido sexual, el tercero responsable también debe ser sancionado del mismo modo como se sanciona a la primera persona, ya que es el tercero quien causa un daño mayor, debido a que al difundir el video son más las personas que van a ver ese material íntimo sexual, por lo tanto, la víctima estaría más expuesta. Es por ello que, se propone la Incorporación de un inciso en el Artículo 154 "b" del Código Penal Peruano, que tipifique la pena a terceros que difundan material íntimo con contenidos sexual.

Palabras Clave: Derecho a la intimidad, Terceros, Material íntimo.

Astract

The purpose of this research work is to analyze why the third party responsible for the crime of disseminating intimate material with sexual content should be incorporated, for this, a detailed development of the subject will be demonstrated in the research. The work is of quantitative design, it allows to study the organized objectives, for this it was necessary to interview some legal professionals in which a questionnaire was applied to 8 Criminal Judges, 8 Provincial and Deputy Prosecutors and 50 Criminal Lawyers. From the professionals surveyed, it was obtained that not only the first person who disseminates the material but also the third parties should be sanctioned. Concluding that, in the dissemination of intimate material with sexual content, the third party responsible must also be sanctioned in the same way as the first person is sanctioned, since it is the third party who causes greater damage, because by spreading the video they are more people who go to see this intimate sexual material, therefore, the victim would be more exposed. That is why, the incorporation of a subsection in Article 154 "b" of the Peruvian Penal Code is proposed, which defines the punishment of third parties who disseminate intimate material with sexual content.

Keywords: Right to privacy, third parties, intimate material.

I. INTRODUCCIÓN

Como realidad problemática en la actualidad se aprecia en el mundo la difusión de material íntimo con contenido sexual es una de las primeras molestias en la sociedad, ya que trae como consecuencias daños tanto morales como psicológicos a la persona, esto debido a que la difusión de dicho material se realiza sin la autorización de la persona, lo cual en ciertos casos se realiza con intención de ocasionar daño y violando su derecho a la intimidad.

El Perú no es ajeno a este problema, las generaciones de hoy no son las mismas ya que han cambiado mucho, así como el avance de la tecnología, que, si bien es un medio de ayuda, en ocasiones también es utilizada para la difusión de videos o imágenes sexuales, que en mucho de los casos ese material compartido es sin autorización de la persona.

Lamentablemente, cada vez son más los casos en los cuales se ve vulnerado la intimidad de las personas, esto se da tanto en las ciudades grandes como en los lugares pequeños del Perú, este delito queda impune debido a que a veces las personas no denuncian ante las autoridades, la mayoría de veces por temor a que las autoridades no hagan justicia, como se vienen dando en muchos casos, en los cuales las autoridades no cumplen con sus funciones.

Así también, en ocasiones existen obstaculizaciones para sancionar dicha actividad, de igual manera hay un vacío legal en el Código Penal Peruano en el artículo 154 "b", ya que sanciona aquella primera persona que revela o difunde el material; sin embargo, no sanciona a las terceras personas que también favorecen a la difusión del material, por lo que dicho artículo tendría un vacío legal en cuanto a la sanción. El daño aumenta cuando ya no solo es una persona quien difunde el material sino dos o más, ya que en este caso serían más las personas que observen el video o la imagen causando así un daño mayor a la víctima, por ende, estaría más expuesta, .

Cuando un video o una imagen llega a manos de una persona, ésta no elimina dicho material, al contrario, lo difunde a otra persona sin tener en cuenta el daño

que están ocasionando a la víctima, las cuales producto de ello muchas veces deciden quitarse la vida como se ha dado en algunos casos. Finalmente, lo que se busca con este trabajo de investigación es que aquellos terceros que cometen el delito no queden sin ser condenados, a fin de resguardar la intimidad de la persona.

A continuación, se planteó la formulación del problema, con la finalidad de tener un mayor análisis, de la cual surgió la siguiente interrogante:

¿Por qué se debe incorporar al tercero responsable del delito de difusión de material íntimo con contenido sexual, debido a su trascendencia Lesiva a la Intimidad Personal?

La justificación del presente trabajo de investigación, surge en razón que, hoy en día, se expresa en el Perú y en el mundo la difusión de material íntimo con contenido sexual como uno de los problemas que hoy en día aqueja a la sociedad, este problema trae como consecuencia daños morales y psicológicos a la persona, ya que la difusión de dicho material se realiza sin autorización de la persona.

Con este trabajo se pretende proponer la incorporación de un inciso en el artículo 154 "B" del Código Penal, debido al vacío que presenta, ya que el artículo antes mencionado sólo sanciona a una persona en la violación de la intimidad sexual más no a todas aquellas que participan en ello, lo que se pretende es que también se les pueda sancionar a la tercera persona, ya que mientras más sean las que difunden mayor es el daño ocasionado, por ende, también deben ser condenados. Finalmente, este estudio beneficiará a aquellas personas que son víctimas de la transmisión de material íntimo con contenido sexual, ya que se propone que no solo se sancione al principal sujeto, sino a las terceras personas que estuvieren involucrados en la difusión de dicho material íntimo, y así estas víctimas puedan tener la plena seguridad de que las terceras personas involucradas van hacer sancionadas ; así mismo, se constituye un aporte importante para los operadores jurídicos quienes contarán con un instrumento normativo que permita sancionar estas conductas, evitando se genere espacios de impunidad.

Por otro lado, en cuanto a los objetivos de la investigación, se realizaron de la siguiente manera.

Como objetivo general: Analizar porque se debe incorporar al tercero responsable del delito de difusión de material íntimo con contenido sexual, debido a su

trascendencia Lesiva a la Intimidad Personal.

Como propósitos específicos, se desarrollaron los siguientes:

Describir el vacío legal que presenta el artículo 154 “b” del Código Penal Peruano, con relación a la participación del tercero responsable del delito de difusión de material íntimo de contenido sexual.

Analizar el delito de difusión de material íntimo con contenido sexual y la lesión a la bien jurídica intimidad en la doctrina, jurisprudencia y legislación extranjera.

Proponer mediante un proyecto de ley, la Incorporación de un inciso en el Artículo 154 “b” del Código Penal Peruano, que tipifique la pena a terceros que difundan material íntimo con contenidos sexual por su trascendencia lesiva al Bien Jurídico Intimidad Personal, mediante la Incorporación de un inciso en el Artículo 154 “b” del Código Penal Peruano.

Como hipótesis se considera que efectivamente existe un vacío legal en el Artículo 154 “b” del Código Penal Peruano, ya que no sanciona al tercero, siendo necesario para ello incorporar un inciso que tipifique la pena a terceros que difundan material íntimo con contenidos sexual y de eso modo brindar mayor seguridad a la víctima; ya que es el tercero que actuando con dolo causa un daño mayor.

II.MARCO TEÓRICO

Para la realización del presente trabajo se ha considerado algunos trabajos previos, como las tesis a nivel internacional, nacional y local las cuales son:

A nivel internacional Gualotuña (2014) en su Tesis titulada “Vulneración del Derecho a la Intimidad por uso Irregular de Datos Personales en el Ecuador” para optar el Título Profesional de Abogada en la Universidad Central del Ecuador en su segunda conclusión menciona:

“Históricamente el derecho a la intimidad personal, se ha visto quebrantado en la práctica, a pesar de ser un derecho fundamental y por ende se encuentra amparado tanto en instrumentos internacionales como en la normativa nacional.” (p.150)

Hay datos los cuales no pueden ser revelados, publicados o transmitidos por algún medio de comunicación, sin la permisión del individuo ya que, de otro modo se violaría su derecho a la intimidad e integridad, como se ha venido haciendo desde hace muchos años atrás, a pesar de ser un derecho fundamental no se está brindado una protección adecuada, ni mucho menos se estarían aplicando medidas eficaces para erradicar este delito; tanto a territorio nacional como internacional se evidencia la vulneración de la intimidad personal.

A nivel internacional Volpato (2016) en su Tesis Titulada “El derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información” de la Universidad de Sevilla en su quinta conclusión expone:

“El Internet es un medio que invade la intimidad de manera agresiva, cabe precisar que dicho intercambio de informaciones personales se da entre diferentes prestadores de servicio de la sociedad, sin existir una previa autorización de aquellos que son titulares de los datos”. (p. 514)

Si bien es cierto, el internet es de mucha ayuda hoy en día, también es utilizado para cometer actos determinados causando daño a la persona, ya que no siempre se solicita la autorización para la difusión de información personal y los difusores se aprovechan de ello, afectando con dicha conducta gravemente

la bien jurídica intimidad personal de las víctimas quienes no han autorizado ni han prestado su consentimiento para la publicación.

La presente investigación a nivel nacional presenta lo expuesto por Muños (2018) en su Tesis Titulada “Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales” para optar el Título Profesional de Abogado en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno en su primera conclusión afirma:

“Se concluye que, dicha protección penal de la intimidad personal mediante las redes sociales en el Perú es considerada poco eficiente. Además, por la redacción de los tipos penales que aluden a la intimidad personal, se entiende que no brindan una adecuada protección al bien jurídico” (p.107)

Ciertamente, el apoyo penal de la intimidad tiene deficiencias, puesto que, no castiga a la tercera persona que participa de la cadena y que tampoco se está desincentivando la viralización, el cual viola la intimidad de las personas, causando así un perjuicio mayor, incluso hasta irreversible por lo que hay personas que toman la decisión de matarse, es por ello que, el autor manifiesta que nuestro legislador no protege a la víctima que se ve involucrada en difusión de su material íntimo con contenido sexual.

A nivel nacional Rojas (2015) en su Tesis Titulada “Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y Vulneración del Derecho a La Intimidad de la Persona” para optar el Grado de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo en su tercera conclusión sostiene:

“No se encuentran mecanismo que sean eficientes para una adecuada fiscalización de la información privada que se ve inversa en la propagación de los medios de comunicación y en particular las que se difunden mediante redes de internet ya sean Facebook, WhatsApp, y demás redes.” (p.144)

Los derechos fundamentales deben ser protegidos, pero sin embargo hoy en día son vulnerados, las personas no respetan la intimidad de otras y actúan sin pensar el daño que puedan causar o las consecuencias que estos pueden tener, siendo así que, en nuestra legislación existe una insuficiencia al momento de aplicar técnicas que permitan proteger la información de la persona que es víctima de la difusión de su material íntimo con contenido sexual, de modo que no se supervisa en muchos casos los contenidos compartidos en las redes sociales, siendo de esta manera que, se difunden material íntimo por tercera personas, de la cual el

legislador no sanciona penalmente y en muchos casos llegan a ser absueltos de toda responsabilidad.

A nivel nacional Torres (2018) en su Tesis Titulada “Análisis en Torno a la Tipificación del Delito del Sexting a Propósito de la Incorporación del Artículo 154° b al Código Penal Peruano” para optar el Grado de Abogada en Derecho de la Universidad Cesar Vallejo de Lima, en su primera conclusión señala:

“Es indispensable que se modifique el artículo 154°B que se encuentra regulado en el Código Penal, para que de este modo se logre incorporar de manera precisa aquella normativa sobre la conducta delictiva, ya que solo restringe aquella conducta de aquel que difunde sin autorización material de contenido sexual que obtuvo con autorización de la víctima; sin embargo, no menciona al tercero en circulación que obtiene y lo comparte el material (p.102)

Si bien el artículo 154 “b” del Código Penal refiere que las personas que difunden material íntimo sean sancionadas con pena privativa de libertad, este no es del todo claro ya que el artículo mencionado solo se estaría refiriendo a aquella persona que obtuvo el material con la autorización de la persona, es decir que lo envió con su consentimiento; sin embargo, no refiere a aquellas personas (terceros) que obtienen el material sin el permiso o consentimiento de la persona, es aquí donde habría un vacío con respecto al artículo, el cual a veces es aprovechado por los abogados de aquellas personas denunciadas por difundir material que obtuvieron sin el permiso de la víctima, el abogado alega que como el artículo no los menciona, no podría darse una sanción penal para quienes estén defendiendo, es así que, ya existen casos en los que estos delitos han quedado impunes, vulnerándose un derecho fundamental, como lo es la intimidad.

La presente investigación a nivel regional presenta lo expuesto por Chupillón y Vallejos (2018) en su tesis titulada “Análisis Doctrinal Del Llamado Derecho Al Olvido Dentro Del Ámbito Jurídico Tutelar Peruano De Protección De Datos Personales: Derechos Arco” para optar el título de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo en su segunda conclusión manifiesta:

“Al configurarse este nuevo derecho no compone una potencial agresión a la libertad informativa, tal como el derecho a la libertad de expresión e información, siendo así que, el objeto a garantizar esta conducido a la información personal que tiene carácter privado” (p.149)

La intimidad personal y las libertades informativas son distintas, pero similares a la vez porque están dirigidas a un mismo derecho, por ende, deben ser protegidos, ya que no existe vulneración del contenido de libertad de información, sino lo que se protege es la información privada de la persona, que en muchos casos se ve infiltrada por medios de comunicación, redes sociales, exponiendo la privacidad de la persona que no desea compartir al público, ya que es de carácter privado y por ende nadie puede vulnerar la intimidad de la persona, por ser un derecho que todos tenemos.

A nivel local Perez (2019) en su Tesis titulada “Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual” para optar el título profesional de Abogada en la Universidad Particular de Chiclayo, en su sexta conclusión señala:

“Código Penal en su artículo 154-B nos manifiesta que solo se atribuye responsabilidad penal a los receptores primeros que fueron aquellos que obtuvieron de manera directa el material íntimo, ya sean imágenes, audios, por lo tanto a ellos se les atribuye responsabilidad penal, mas no a los receptores derivados por carecer de un elemento esencial para la configuración de dicho delito que es la anuencia de la persona.” (p.51)

Se entiende que nuestra legislación sanciona a la primera persona que obtuvo de manera directa y por anuencia de la persona el material íntimo y por ende lo difunde, revela y publica, siendo que se le imputa una sanción penal, sin embargo a la persona que se agenció del material sin que la víctima haya dado su consentimiento y lo difunde por redes sociales ya sea Facebook o WhatsApp, no se le atribuye ninguna sanción penal debido a que en el código penal no lo menciona, además, no se les atribuye como cómplices ya que carecen de un elemento esencial que menciona el Código Penal que es la anuencia, por lo tanto sería absuelto de toda responsabilidad.

En las teorías relacionadas al tema, es primordial mencionar que el derecho a la intimidad es vulnerado por la difusión de material íntimo con contenido sexual por lo que:

Para Vásquez (2017) menciona de acuerdo a la teoría jurídica tradicional, que sea

tratado a la intimidad con la imagen y el honor, como declaraciones de derechos que tienen las personas y además hoy en día en el sistema de los derechos fundamentales, a modo de expresiones se ve el valor que tiene la dignidad de la persona. (p.122)

El derecho a la intimidad es inherente al hombre es por ello que la ley la protege, sin embargo, este derecho es vulnerado mediante el internet, ocasionando una divulgación masiva causando daños, los cuales en ocasiones son irreparables.

Grández (2018) manifiesta que, el derecho a la intimidad es apreciado como lo más privado de la vida del ser humano, por lo cual esta puede mantener o compartir su información personal ya sea de su propia vida o de su entorno.

Citando a Marciani (2004) señala que, la vulneración de la intimidad personal y familiar, se origina a causa de la intromisión externa o perturbación no autorizada en los espacios personales o reservados del individuo, entiende también la divulgación del contenido sin haber la anuencia del autor.

Dichas acciones, ocasionan molestias a la persona, por la indiscreción en la vida íntima o personal, también por la información no permitida y además no facultada a terceros que consiguen la información y la cual la víctima no desea que se difunda o que se dé a conocer.

Marciani (2004) También menciona que, el derecho a la intimidad es un espacio más reducido en protección que el concepto más amplio de privacy, del que también forma parte el derecho al nombre e imagen. El derecho que tiene toda persona a la intimidad, entonces presume aquel derecho el cual tiene la persona para poder mantener oculto de otras personas su información, tanto sentimental como emocional.

Desde la posición de Arellano y Ochoa (2013) expone que el derecho a proteger datos propios de la persona se erige a partir del derecho a la intimidad, además, implica al estado ya que tiene la obligación de garantizar amparo a la información personal, por ende, se le otorga al autor de la información el derecho de poder controlar ello, a si mismo puede decidir o exigir que su derecho no sea vulnerado.

Dicho derecho se relaciona con principios y derechos protegidos por la Constitución Política del Perú, el cual son de gran importancia como la libertad que tiene cada persona, el poder auto determinarse y la dignidad que este tiene, teniendo en cuenta que todos deben ser respetados y tratados de la misma manera sin hacer

distinción alguna. La intimidad como derecho es aquella que protege a la persona, frente a indiscreciones ajenas o conocimiento de terceros.

Rebollo (2000) manifiesta que, el desarrollo doctrinal del derecho a la intimidad, para algunos puede referirse a la idea de una jurisdicción interna, ya que es algo que solo le compete a la persona, a reservarse determinada información. La afirmación jurídica de la intimidad como un derecho es algo nuevo y surge de los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales en relación al concepto anglosajón del *privacy*.

Dicho en otras palabras, la intimidad y la privacidad es aquella que pone un límite entre la persona misma y demás sujetos, y las posibilidades que estos tienen de reservarse su información, protegiendo así su intimidad, y así evitar ser víctima de acoso sexual, ciberbullyng, extorsión, entre otros.

Radica en una barrera entre la independencia de la persona frente a los otros y a las impertinencias tanto de la sociedad como de los organismos reguladores. (Baroja, 2006).

Como dice Molina (2000) La intimidad como un derecho es una respuesta jurídica, el cual tiene la persona para desarrollarse en determinadas situaciones sin intromisión, investigación de otras personas, porque forma parte de su vida privada, es el derecho que tiene cada persona para poder realizar su vida libremente, sin ser vigilado, ya que es su vida y el resto no tiene por qué participar y menos si es para causarle daño.

En cuanto a la privacidad de la persona, la doctrina habla sobre el derecho a la privacidad, de lo cual toda persona tiene el derecho de poder conservar su información privada y no compartirla con ningún tercero, por lo que:

Para Rachel & Smith (2005) Se está violando la privacidad de la información, por lo que se merece una protección de los datos, hoy en día dicha información personal es divulgada, utilizada y recopilada de una manera no correcta, estas violaciones la están sufriendo las personas al momento de intercambiar su información confiadamente se está causando daño.

Millard y Bascerano (2016) menciona que, el concepto de privacidad es un tema de discusión, ya que es un derecho que se está olvidando, tanto el derecho a mantener en privado lo personal y el derecho a que nadie pueda decidir o entrometerse en la vida personal. Si bien es cierto, toda persona tiene el derecho de conservar su vida o su información personal, por ende, la persona decide si

revelar o no su información, ya que si otra persona toma su privacidad se está vulnerando o violando la privacidad de la misma, es por ello que cada persona tiene un interés en proteger su privacidad.

Myers (2016) manifiesta que los datos personales que terceras personas difunden, están invadiendo su privacidad y amenazando su integridad, además de ello no se respeta su derecho a la intimidad. Hoy en día por más que hay regulaciones al derecho a intimidad y privacidad, no se les protege adecuadamente a las personas, y cada vez son más los casos que por la difusión de material íntimo, estas personas toman decisiones rápidas como quietarse la vida.

Maqueo, Moreno y Recio (2017) definen sobre la vida privada y el amparo de datos personales, que hoy en día hablar sobre estos temas no es fácil, ya que existe plena anuencia entre los tribunales internacionales de derechos humanos, la cual se dice que se trata de una noción amplia, por ende, no es susceptible de definiciones absolutas, siendo su contenido mayor que el derecho a la privacidad. Nos mencionan que el derecho a la vida privada y la privacidad no son sinónimos. La privacidad es parte del derecho de la vida privada, por ende, tiene concordancia con el derecho a la protección de los datos personales del ser humano.

Herrera (2016) manifiesta que la vida privada es un derecho que tiene las personas, la cual permite mantener su vida lejos de terceros, pero ende en estos tiempos no se está protegiendo la privacidad, por lo cual es un trabajo muy difícil.

Zaihdul (2015) explica que la vida humana no está completa sin el derecho a la privacidad, donde las personas deciden si compartir o no su privacidad a otros, ya que la persona puede expresarse libremente en estos últimos años, es importante que se respete la privacidad, ya que es uno de los derechos del ser humano que es reconocido por todo el mundo.

Santi (2016) señala que la privacidad se debe respetar y no dejar que los demás controlen sus vidas, de modo que si se invade su privacidad se estaría entrometiendo en el espacio del otro, donde no somos bienvenidos y no somos dignos de confianza, muchas personas no tienen cultura, ya que no respetan la privacidad de la otra, acá se debe inculcar la ética de cada persona y respetar su privacidad; de este modo la persona decide si quiere compartir o no su información. Cortes, Herrera, Ramírez, Rodríguez, Martínez, Parra (2017), menciona que los sitios como las redes sociales en la actualidad (SRS), nos permiten tener contacto

con las demás personas ya sea internamente como externamente , poder conllevar ideas, opinar y difundir fotos entre los miembros de la comunidad, esto se ha convertido en un medio de difusión, teniendo como unas de sus consecuencias el daño que se le ocasiona a la persona cuando esta no ha consentido que se difunda su información personal , las redes sociales no es ajeno a este tipo de problemas siendo este un medio de virilizarían , otros personas pueden ver o compartir y así seguir la cadena, ocasionando más daño a la persona.

Por otro lado, respecto al derecho al Honor en donde se indica lo siguiente:

Heras, M (2012) nos señala que: El derecho al Honor es un bien jurídico que se encuentra en constante desarrollo, según el contexto social, los valores y las leyes, dentro de ello abarca el derecho a la personalidad que es inherente a la persona con carácter propio, entendiéndose que es imprescriptible, irrenunciable, es por ello que el derecho al honor no puede ser objeto de trafico jurídico (p.99)

Citron (2014) manifiesta que, quienes han trabajado el tema muy a fondo han demostrado que las reglas jurídicas y potencias de seguridad no son competentes a la hora de realizar una respuesta efectiva y rápida a las agresiones. (p.35)

Lamentablemente no existe efectividad judicial respecto al caso de violación a la intimidad sexual por medio de la difusión de videos o imágenes, existen obstáculos los cuales no permiten que los autores de dicho acto cumplan con las consecuencias de sus acciones.

Por otra parte, mencionaremos las redes sociales que han sido medios por las cuales se han visto vulnerados ciertos derechos fundamentales, en donde se indica lo siguiente:

Domínguez (2016) alude que el más evidente ejemplo son las redes sociales, ya que es una comunicación, y de libre divulgación , también permite el poder acceder a contenido pornográfico en las redes, hoy en día es el principal problema con mayor discusión en la información virtual , en específico la difusión no autorizada de vídeos o imágenes, las cuales muestran instantes que tiene la persona en la intimidad sexual, en algunos casos el receptor primero normalmente es la persona con quien mantuvo una relación amorosa.

Estos tiempos muestran que los delitos de difusión han ido incrementando, esencialmente en los más jóvenes, ya que es visible el dominante grado de trascendencia de la tecnología con respecto a la vida íntima de las personas que lo

usan.

Ahora bien, en relación a la libertad de expresión que tiene toda persona, no debe de ninguna otra manera afectar aspectos íntimos de otra. Como personas debe existir conciencia sobre los actos que realizamos día a día, cultivando así el sentido de responsabilidad, se debe hacer necesario estudiar la conducta como emisor frente a lo que se desea hacer público, y ponerse en el lugar del otro, si bien es cierto toda persona tiene la capacidad inherente de expresarse, es por ello que se debe realizar de forma consciente, sin perjudicar a los demás. (Alvarado,2018, p.29)

Vale destacar que la libertad de expresión localiza sus límites ante el derecho a la intimidad, ya que ser libres para ejercitar la libertad de expresión es ejercer este derecho con respeto hacia los derechos de la otra persona. La libertad reconoce a toda persona el derecho de poder expresarnos libremente, pero también le otorga la libertad de decidir la cantidad o cualidad de información que desea hacer pública. Con respecto a la difusión de material íntimo con contenido sexual, se indicó lo siguiente:

Palazzi (2016) afirma que, la difusión de videos sexuales por venganza también llamado revenge porn reside en la publicación no facultada ya sea de imágenes o videos privados, habitualmente con contenido íntimo por medio de otra persona (generalmente, la expareja por sí o a través de terceros) lo hace por desquite cuando se termina la relación. (p.1)

En la mayoría de casos la difusión de imágenes o videos se da por venganza, cuando una relación termina y una de las parejas no acepta o busca vengarse esta utiliza las imágenes o videos el cual tiene en su poder para poder usarlo en contra de la otra persona y causar daño.

Marciani (2004) explica sobre los derechos de terceros, hace referencia a la libertad de expresarse, lo cual todos tenemos derecho, pero ello se encuentra limitado en la protección de otro derecho, como cualquier derecho fundamental, la cual estos no deben ser vulnerados por otras personas, es por ello que se debe proteger a la persona, proteger su imagen, su voz y además proteger su intimidad.

También menciona Marciani (2004), sobre la libertad de información, hace referencia a este tema en su fase de manifestación de opiniones, se relaciona con la propagación de diferentes hechos de la realidad, se entiende por la difusión de

información, el cual tutela el hecho de difundir la información y de acceder a ella. Ello es con respecto a determinados temas los cuales no vulneren la intimidad de la persona.

Como se observa la posible transgresión del derecho a la intimidad son amplias, alcanzan desde que otra persona entre a tu domicilio sin autorización o que revise partes de tu cuerpo no consentidas, hasta el poder obtener información y poder difundirla sin permiso de la persona, incluso el uso de datos de la persona sin autorización, el cual fueron brindados a otra persona (tercero), y que fueron difundidas sin respetar la intimidad de la persona. Cabe resaltar que en nuestro país existe la División de Investigación de Alta Tecnología (DIVINDAT) que se encarga de ubicar a la persona responsable de la difusión del material íntimo.

Alvarado (2018) manifiesta que, la internet hoy en día es como un medio información para la sociedad, como lo es la televisión, la radio y el internet siendo herramienta que accede a la divulgación de información a gran escalafón, tal vez no este comprendido dentro del clásico concepto medio de comunicación social pero su utilidad se expresa demasiado en estos tiempos. (p. 24-25)

El internet desde su llegada ha revolucionado a diario en la vida de una persona, en su desarrollo y hasta en sus más íntimos secretos, es por ello que se hace preciso que el derecho como ciencia, pueda regular las diferentes situaciones en las que interactuar por internet deja al descubierto y en constante vulneración muchos derechos.

El uso de computadoras, teléfonos móviles con cámaras digitales incorporadas y otros medios que se relacionan a la red Internet, ha demostrado, los problemas e imperfecciones con que se encuentra el Derecho de acuerdo a los progresos de la ciencia y tecnología moderna. (Buompadre, 2016, p.1-2)

En la Legislación Nacional contamos con:

La Constitución Política del Perú de 1993 protege el derecho a la intimidad, ello se observa en los siguientes artículos:

El artículo 2, inciso 6 menciona:

“A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.

(p. 2)

Nadie tiene derecho a violar la intimidad de la persona, es por ello que la

Constitución mediante el inciso antes mencionado prohíbe que los diferentes medios informáticos obtengan datos personales, que solo le competan a la persona, ya que buscan proteger a la persona evitando que se ocasione un daño.

El mismo artículo en inciso 7 señala que:

Toda persona tiene derecho “Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia”. (p.2)

Mediante este artículo busca que tanto la persona como su familia puedan estar protegidas, otro medio que protege a la persona es el Código Civil mediante los artículos siguientes:

El artículo 14 del Código Civil refiere que, la vida de la persona no puede ser difundida sin que el autor lo autorice, otro artículo del Código Civil referente a la protección de la persona es el artículo que sostiene que la voz e imagen de una persona no deben usarse si la misma no lo ha autorizado expresamente y en los casos en que haya muerto tampoco puede ser usado sin la autorización de sus familiares, además el artículo 16° del mismo código señala acerca del secreto de la información, el cual refiere que una persona no puede difundir información sin que el autor lo autorice. Cuando la víctima haya muerto son los herederos quienes tienen derecho a pedir la cesación de los actos lesivos.

Y para aquellas personas que violan estos derechos está el Código Penal, quien es el que se encarga de sancionar actos delictivos que la persona comete, por ello el Código Penal sanciona a quienes violan la intimidad de la persona de la siguiente manera:

Artículo 154 Señala que, aquellas personas que violen la intimidad de otra ya sea mirando, oyendo un hecho, o imágenes utilizando medios o técnicas este será privado de su libertad hasta con dos años de cárcel.

El artículo también nos menciona que la pena será de más de tres años cuando la persona revele la intimidad que conozca de otra persona. Y además, la pena es aún mayor cuando se haya utilizado cualquiera de los medios de comunicación para causar daño a la víctima, en esos casos la pena será no menor de dos ni mayor de 4 años. Y el artículo 156° sanciona a aquellas personas las cuales revelen aspectos ya sea de su intimidad personal o familiar, del cual este conoce por el hecho de prestar trabajo al agraviado o la persona a quien le haya confiado dicha información será condenado a no mayor de un año de pena privativa de la libertad.

Si bien se ha mencionado a diferentes artículos los cuales protegen la intimidad de la persona y sancionan a quienes lo vulneren, lo que en realidad ocurre es que los dispositivos para proteger dicho derecho no son seguros, permitiendo así que no exista un control social y esto es debido a que la tecnología ha ido avanzando, los mecanismos no son pertinentes para proteger la intimidad de la persona, ello se puede evidenciar en el artículo 154 “b” del Código Penal el cual presenta deficiencias para sancionar la difusión de material íntimo. ya que dicho artículo solo hace referencia a aquella primera persona que adquirió el material con el consentimiento de la persona dejando de lado al tercero que obtiene el material sin el consentimiento y que además es este quien causa más daño a la persona, por ello es lamentable que se presente esta deficiencia en la legislación cuando ya existen varios países en los que si se sanciona a este tercero, ello debido a que en los últimos años los casos sobre difusión de material íntimo han ido en aumento y las consecuencias han sido irreparables, ya que las víctimas han optado por quitarse la vida. Por ello es importante mencionar la Legislación Extranjera en la cual se cuenta con:

Constitución de la República de Chile

El país de Chile en su artículo 19 numeral 4 en el cual señala: El derecho al “respeto y protección a la vida privada” (p.10)

El artículo antes mencionado protege a la intimidad de la persona, ya que es considerado como un derecho personalísimo y el incumplirlo por medio de los diferentes medios de comunicación causando daño a la persona tendrá una sanción el cual lo determina la ley, para ello el Código Penal hace mención sobre ello.

Código Penal Chileno Art. 161-A. menciona:

“Se sancionará con pena privativa de la libertad, además de una multa de 50 a 500 Unidades Tributarias mensuales, así como al que lo realiza ya sea en lugares particulares o en los que sean privados y sin el consentimiento de la persona afectada, valiéndose de cualquier medio para poder grabar, tomar fotografías o reproducir diálogos, comunicaciones, imágenes o hechos de carácter privado”. (p.27)

“El artículo antes mencionado también señala que se aplicara la misma pena para aquellas personas que difunden las conversaciones, las fotografías, videos, o cualquier hecho al que se refiere el párrafo anterior”.

Como se observa este artículo menciona a aquellas personas que obtienen el material íntimo sin el consentimiento de la víctima, este artículo también hace mención a aquellas personas que son ajenos al problema (terceros) pero que de alguna forma obtienen el material y lo difunden sin importar las consecuencias que ello puede ocasionar tanto para la víctima como para quien lo difunde, ya que tal como lo menciona el artículo se le privara de su libertad.

Así mismo en el país de México, existe la Ley Olimpia, que entro en vigencia en la ciudad de México a partir del 22 de enero del 2020, reformando el Código Penal en su Artículo 181 Quintus, 209, el cual fue modificado con lo siguiente:

“Al que exponga, distribuya, transmita, reproduzca, comercialice, intercambie, ofrezca, comparta ya sea imágenes, videos, o audios de carácter sexual íntimo de otra persona, mediante materiales impresos, correos electrónicos, por teléfono, mediante mensajes de texto o medios tecnológicos como redes sociales, conociendo que no tiene el permiso o la autorización”.

Cabe precisar que en la actualidad la Ley Olimpia se está aplicando en 22 Estados de México, de las cuales la sanción puede cambiar según el Estado Federal donde se ha cometido dicho delito contra la intimidad sexual, existiendo una mayor protección para toda aquella persona que ha sido víctima de la difusión de su material íntimo sexual y de esto modo poder salvaguardar el derecho a la intimidad. De modo que, en este país se puede observar que, si existe una sanción para las terceras personas que comparten material íntimo o difunden sin su consentimiento, perjudicando su intimidad.

Villanueva (2016) en la Constitución Española artículo 18.1 establece literalmente que, "se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen".

El derecho a la intimidad personal y familiar, avala a la persona un espacio discreto de vida para que otros no lo puedan conocer, tal vez en temas de poderes públicos o particulares, lo que se busca con él es proteger la vida personal privada, teniendo la facultad de disponer cada ser humano si desea revelar la misma sin que terceras personas puedan intervenir en ella. También manifiesta que para este tema la clave sobre el cual va a girar es el consentimiento, ya que se puede dar por el propio titular del derecho de manera voluntaria, pero puede ser que sea un consentimiento tácito o venir de un imperativo legal.

Por otro lado, en los casos en los que exista un consentimiento el derecho a la intimidad no se verá afectado, predominando así el derecho a poder acceder a la información y si este afecta a otras personas se va a necesitar que exista una justificación adecuada y por ende no se difunda la información que logre afectar a las personas de manera irresponsable causando un daño.

Acedo y Platero (2016) en el Ordenamiento Jurídico Español en la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de fecha 19 de enero. En su primer artículo menciona lo siguiente: "Proteger y garantizar, en lo que compete al tratamiento de aquellos datos personales, las libertades públicas y derechos fundamentales de la persona física y principalmente de su intimidad, honor personal y familiar".

Manifiestan los autores que el uso de internet es usado por todas las personas en estos tiempos, generalizándolos a que todos pueden acceder a la información y expresarse libremente, también está generando peligros graves contra otros derechos fundamentales, como el de la protección de datos personales y el derecho a la intimidad, estos derechos no son menos que otros, ya que se está afectando la vida privada de la persona.

Las redes sociales tienen su lado tanto positivo como negativo, ya que por una parte esto permite a la persona poder comunicarse, y el otro es que se virilizan "fotos y videos" de personas que sin su aprobación lo suben a este tipo de redes sociales, muchas veces sin pensarlo actúan causando daño a la intimidad de la persona y puede ser perjudicial en el futuro de esta.

Teniendo en cuenta la Ley Organica10/1995 del Código Penal Español, en el Artículo 197 del Código Penal nos menciona que:

Será sancionado con privación de libertad de dos a cinco años a toda aquella persona que difunda y revele hacia terceras personas datos o imágenes íntimas, además se sancionará aquella persona que tengan conocimiento del origen ilícito y sin ser parte en su descubrimiento difunda dicho material.

Cabe resaltar, que en este tipo de delito se sanciona no solo a la persona que directamente obtuvo el material íntimo y lo difunde, sino que también alcanza la sanción para aquella persona que reenvía dicho contenido teniendo como calidad de tercera persona interviniente, convirtiéndose en un cómplice, ocasionando un daño mayor a la víctima, siendo este sancionado con pena privativa de libertad de

un año a tres años de cárcel y con multa de doce a veinticuatro meses.

Siendo así que en la Legislación Española se sanciona tanto a la primera persona que obtuvo el material íntimo con anuencia de la víctima y por ende difunde dicho material, como a aquel tercero que obtuvo el material sin consentimiento de la víctima o lo obtuvo de manera ilícita, sancionándolo de uno a tres años de pena privativa de la libertad, ya que ocasiona un daño mayor a la víctima poniéndola en exposición su intimidad, porque al continuar la cadena de compartir el material íntimo se estaría multiplicando el daño a la víctima.

A continuación, se precisa los términos más usados para una mejor comprensión: Se entiende por material íntimo aquellas fotos o videos íntimos de la persona que no desea ser compartidos con terceros, hoy en día la juventud lo denomina “pack” utilizando este término para difundir contenido sexual y en muchos casos no se cuenta con la previa autorización de los protagonistas de dicho material.

Se entiende por difusión a la divulgación o propagación de información que es personal, siendo divulgada por los medios de internet sin el consentimiento de quienes realizan el contenido íntimo sexual, es por ello que se considera que al difundir se está violando la intimidad de la persona, que abarca sus sentimientos, sus preferencias sexuales, dicho en otras palabras, son aquellos hábitos de carácter privado que toda persona reserva, por ende, no puede ser divulgada sin su anuencia.

DIVINDAT es la división de investigación de delitos de alta tecnología, la cual se encarga en determinar la identidad de la persona que ha cometido el delito de difundir dicho material, considerándose una ardua labor por parte de la policía, ya que realizan un patrullaje cibernético y poder recabar la información necesaria que ayudara a esclarecer los hechos.

Al mencionar al tercero responsable, se hace referencia a aquella persona la cual es ajena a una determinada acción, por ejemplo “X” se toma fotos y envía a “Y” quien es su pareja, sin embargo “Y” por problemas con “X” envía el video a “Z” quien en este caso sería la persona ajena al problema (tercero).

Asimismo, también se utilizó la palabra de transcendencia lesiva, que significa que el daño causado por esa persona no queda ahí, sino que llega a más personas, quienes intensifican el daño.

Por otro lado, también se trató acerca del daño irreversible, pues bien, al referirse a ello es cuando a consecuencia de una determinada acción se ocasiona un cambio a algo, el cual no puede regresar a como era antes de que se realizara esa acción.

III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN: Tipo de investigación realizado descriptivo no experimental.

El tipo de investigación es descriptivo porque el propósito es contar como se exhibe el problema de investigación, este diseño plantea interrogantes y a la vez es un revelador de factores en juego, ya que se va a dar estudios más detallados y además se va a partir de datos existentes (hipótesis).

3.1.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación del trabajo se da de forma cuantitativa, porque permite estudiar los hechos objetivos organizados, este estudio tiene recolección de “datos” para poder probar así nuestra hipótesis en base a una medición numérica y análisis estadístico, probar teorías, asimismo trata de una investigación concretada en la descripción y la explicación.

3.1.3 NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Para este trabajo de investigación son:

a) Correlacional: porque se está midiendo el grado en que dos variables se encuentran relacionadas, dos variables conocidas son medidas sin la necesidad de ser manipuladas y además los resultados son cierto independiente del tipo de la variable cuantitativa o categórica.

b) Explicativa: porque no solo se persigue describir o acercarse a un problema, sino que se intenta encontrar y explicar cuáles con las causas de este problema en el trabajo de investigación.

3.2 VARIABLE Y OPERACIONALIZACIÓN

3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE: Incorporación del Tercero Responsable

3.2.1.1 DEFINICIÓN CONCEPTUAL: Myers (2016) manifiesta que las personas que difunden datos personales están invadiendo su privacidad amenazando con su integridad, además de ello no se respeta su derecho a la intimidad. Hoy en día por más que hay regulaciones del derecho a intimidad y privacidad, no se les protege adecuadamente a las personas y cada vez son más los casos que por la difusión de material íntimo toman decisiones rápidas como quitarse la vida.

3.2.1.2 DEFINICIÓN OPERACIONAL: Se entiende por tercero aquel que es ajeno a la realización del material íntimo con contenido sexual, la cual difunde dichos datos personales vulnerando el bien jurídico que es la

intimidad personal.

3.2.1.3 DIMENSIÓN:

Normas Legales, Doctrina, Legislación, Operadores Jurídicos.

3.2.1.4 INDICADORES: Constitución Política del Perú, (Derecho a la intimidad personal), Constitución Española Artículo 18. Inc. 1, Código Penal Artículo 154° B, Código Civil Artículo 14 °, Autores Nacionales e Internacionales, Código Penal Extranjero (México), Constitución Española Artículo 18.inc 1, Jueces Penalistas, Fiscales, Abogados Penalistas.

3.2.1.5 ESCALA DE MEDICIÓN: Nominal

3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE: Difusión de material íntimo con contenido sexual

3.2.2.1 DEFINICIÓN CONCEPTUAL:

Sancionar a los terceros que actúan con dolo causando daño a la víctima.

Palazzi (2016) afirma:

“Que la difusión de videos sexuales por venganza también llamado revenge porn reside en la publicación no facultada ya sea de videos e imágenes privadas, habitualmente con contenido íntimo por medio de otra persona, ya sea la expareja o terceros.” (p.1)

3.2.2.2 DEFINICIÓN OPERACIONAL: Se entiende como difusión la publicación de aquel contenido íntimo sexual, en la cual en nuestro Código Penal en su artículo 154 b, existe un vacío legal respecto a la sanción por la difusión de videos íntimos o imágenes sexuales.

3.2.2.3 DIMENSIÓN: Normas Legales, Doctrina, Legislación, Operadores Jurídicos

3.2.2.4 INDICADORES: Constitución Política del Perú, (Derecho a la intimidad personal), Constitución Española Artículo 18. Inc. 1, Código Penal Artículo 154° B, Código Civil Artículo 14 °, Autores Nacionales e Internacionales, Código Penal Extranjero (México), Constitución Española Artículo 18.inc 1, Jueces Penalistas, Fiscales, Abogados Penalistas.

3.2.2.5 ESCALA DE MEDICIÓN: Nominal

3.3 POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

3.3.1 POBLACIÓN: Conformada por:

- La Jurisdicción Penal de Chiclayo cuenta con 3 Juzgados Colegiados

- 10 Juzgados Unipersonales, 45 Fiscales (provinciales y adjuntos) en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.
- 9127 Abogados inscritos en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque

3.3.1.1 CRITERIOS DE INCLUSIÓN: Se tomó en cuenta solo a los jueces especializados en lo penal, así como a fiscales y abogados especializados en la materia antes mencionada en la ciudad de Chiclayo.

3.3.1.2 CRITERIOS DE EXCLUSIÓN: Para el presente trabajo de investigación no se consideró a aquellos profesionales que no sean especializados en lo Penal.

3.3.2 MUESTRA

La muestra está representada por:

- 8 Jueces Penales
- 8 fiscales (provinciales y adjuntos)
- 50 abogados penales de ambos sexos.

3.3.3 MUESTREO: Como técnica el muestreo es aplicado de tipo selectivo por conveniencia, porque la elección no se hizo de manera estadística, sino por el mismo conteo de la población en general.

3.3.4 UNIDAD DE ANÁLISIS: Para ello se utilizaron criterios de inclusión y exclusión para obtener una muestra que sea significativa, y que además cumpla con la característica requerida de la población con el cual va a permitir obtener un resultado concreto que es el que respaldara a la investigación.

3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Para la realización del trabajo se utilizaron la encuesta y la entrevista las cuales se dieron mediante el instrumento y el cuestionario, todos ellos aplicados a Jueces, Fiscales y Abogados especialistas en materia Penal de la Jurisdicción de Chiclayo.

3.4.1 Técnica: El trabajo tiene como técnica a la encuesta, el cual permitirá recoger la información adecuada al entorno que es materia de observación, sin modificar o alterar su proceso.

3.4.2 Instrumento: El trabajo tiene como instrumento el cuestionario.

3.4.3 VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO: Para haber podido aplicar la encuesta esta fue previamente validada por el asesor temático.

3.4.4 CONFIABILIDAD: El instrumento alcanzo el grado de confiabilidad, de acuerdo al porcentaje que se obtuvo al ser procesado por la estadista.

3.5 PROCEDIMIENTO: Posterior a la recopilación de datos obtenidos mediante el cuestionario se organizó la información, en la cual se utilizaron diferentes técnicas de procesamiento de datos tales como: Word, SPSS, Excel, además de ello se utilizó el programa de Microsoft Forms, para crear una encuesta virtual, la cual fue enviada a través de un link a los integrantes de la muestra para obtener un mejor análisis estadístico, y una correcta realización de las tablas y los gráficos, que mostraron los resultados que se obtuvieron en la investigación.

3.6 MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS: Es de método deductivo, el cual consiste en partir de premisas para llegar a conclusiones a partir de un razonamiento lógico, en este procedimiento se van a establecer reglas lógicas a seguir.

3.7 ASPECTOS ETICOS: Cabe señalar que los trabajos presentados en la investigación han sido realizados debidamente al cumplimiento de los parámetros de la Universidad Cesar Vallejo, así como el cumplimiento de las citas, utilizando las fuentes necesarias, resaltando que se ha respetado los derechos de autor conforme a ley.

IV. RESULTADOS

Tabla N° 1

Porcentaje de encuestados en ciudad de Chiclayo

PROFESIONAL	CANTIDAD	PORCENTAJE
JUEZ	08	12,1%
FISCAL	08	12,1%
ABOGADO	50	75,8%
TOTAL	66	100%

Fuente: Investigación propia

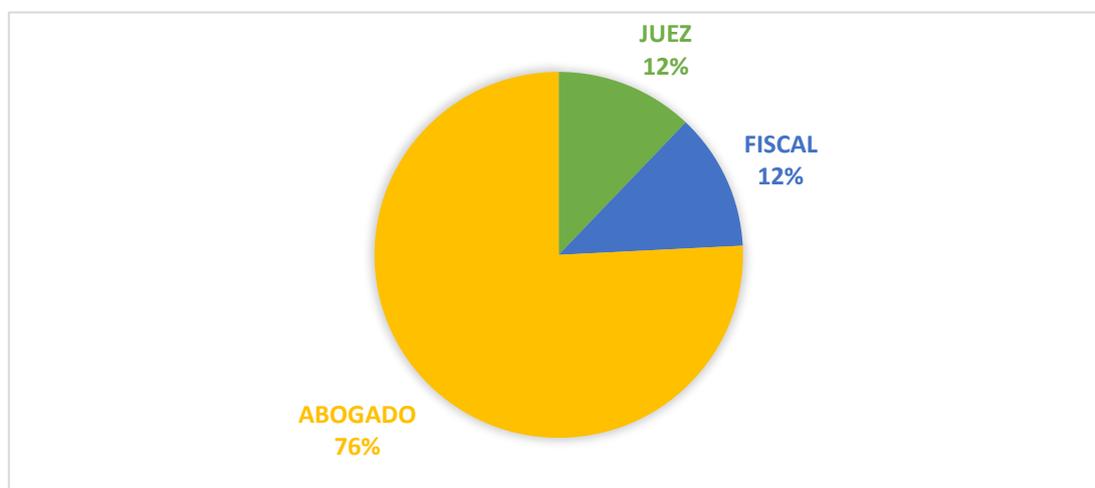


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se apreció del 100%, los resultados obtenidos de los encuestados, donde se mostró que el 12,1% son jueces, 12,1 % son fiscales y el 75,8% abogados.

Tabla N° 2.

¿Considera usted que el bien jurídico “derecho a la intimidad” se encuentra tutelado correctamente por el artículo 154 “B” del Código Penal que condena a la persona que sin autorización difunde el material con contenido sexual?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	12,5 %	0%	40%	31,82 %
NO	87,50%	100%	60%	68,18%

Fuente: Elaboración propia

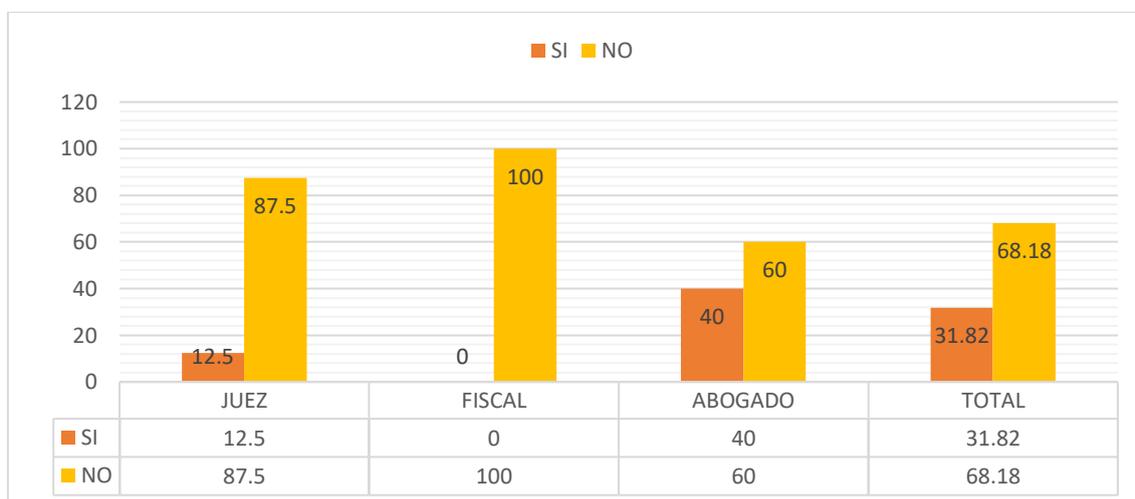


Figura 2: Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 2 y figura 2, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 12.5% de Jueces, el 87.5% Fiscales y el 40 % de Abogados consideran que el artículo 154 b del Código Penal si se encuentra regulado correctamente, mientras que el 87,5% de Jueces, 87.5% de Fiscales y el 60 % de Abogados no consideran que dicho bien jurídico se encuentre tutelado correctamente. En definitiva, 33,3% argumentaron que el bien jurídico “derecho a la intimidad ”se encuentra tutelado correctamente por el artículo 154 “B” del Código Penal que condena a la persona que sin autorización difunde, con contenido sexual, mientras que el 66,7 % manifestaron lo contrario.

Tabla N° 3.

¿Considera que no solo debe ser sancionada la primera persona que difunde el material sino también los terceros?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	50 %	62,50%	80%	74.24 %
NO	50%	37,50%	20%	25,76%

Fuente: Elaboración propia

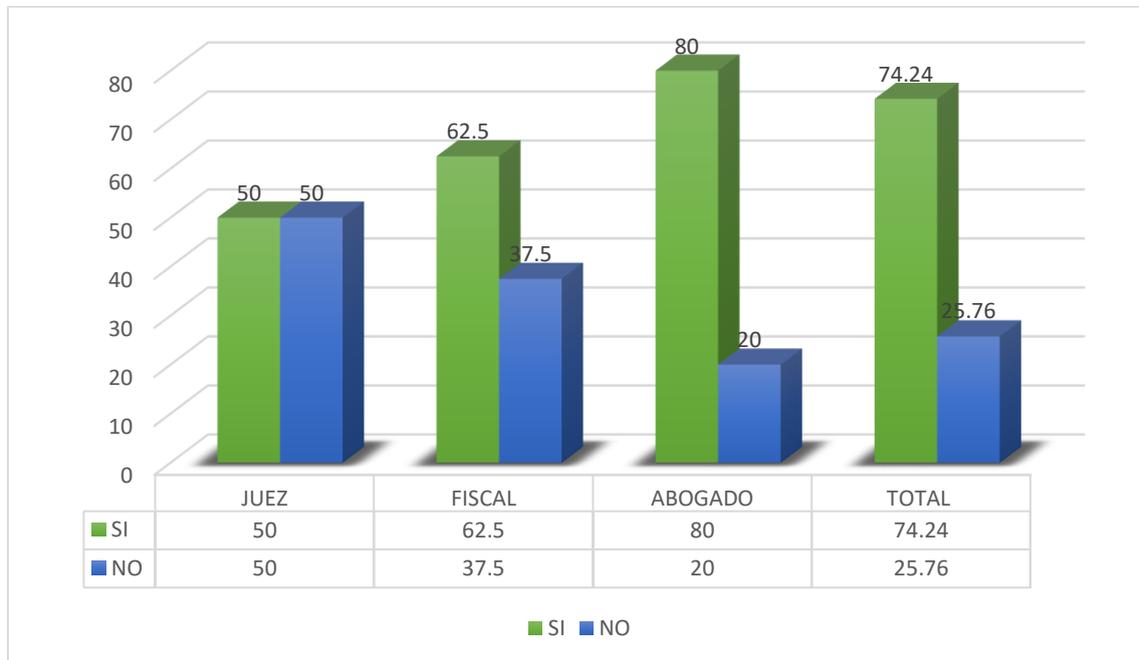


Figura 3: Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 3 y figura 3, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 50 % de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 80 % de Abogados consideran que se debe sancionar no solo la primera persona que difunde el material sino también los terceros, mientras que el 50% de Jueces , 37.5% de Fiscales y el 20% de Abogados considera que no debe sancionar la tercer persona .A lo que se concluye que, de los profesionales encuestados un 74,24 % mencionan que no solo debe ser sancionada la primera persona que difunde el material, sino también los terceros, mientras que el 25,76 consideran que no es necesario sancionar al tercero.

Tabla N° 4

¿Considera usted que el artículo 154 “B” tiene un vacío legal en cuanto a la sanción que se le atribuye solo a la primera persona?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	50 %	62,50%	86%	78,79%
NO	50%	37,50%	14%	21,21%

Fuente: Elaboración propia

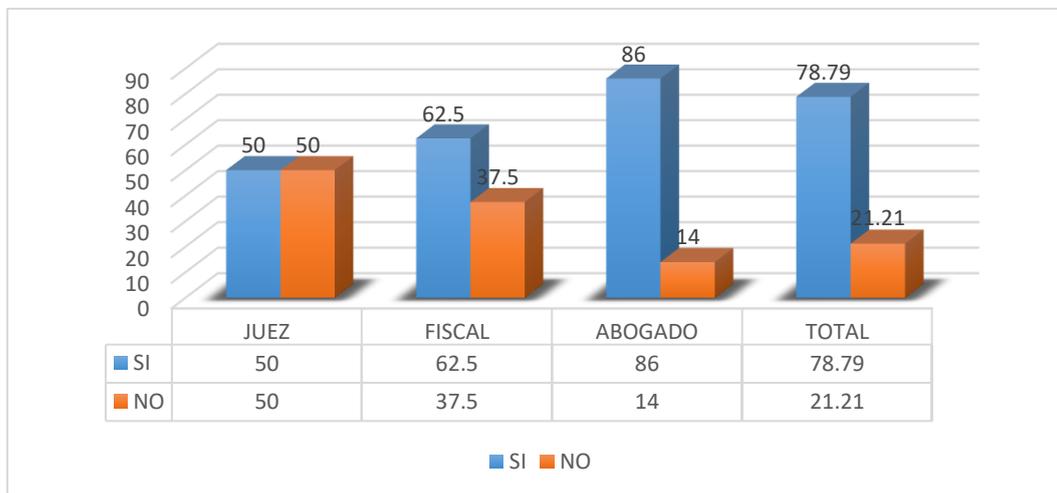


Figura 4: Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 4 y figura 4, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 50% de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 86 % de Abogados consideran que el artículo 154 “B” tiene un vacío legal en cuanto a la sanción que se le atribuye solo a la primera persona, mientras que el 50% de Jueces, 37.5% de Fiscales y el 14% de Abogados considera que no. En el que los encuestados concluyeron que, un 78,79% consideran que no solo debe ser sancionada la primera persona que difunde el material sino también los terceros, mientras que el 2,21% consideran que no.

Tabla N° 5

¿Cree usted que el estado ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	37.50%	62,50%	72.41%	43,94%
NO	62.50%	37,50%	58%	56.06%

Fuente: Elaboración propia

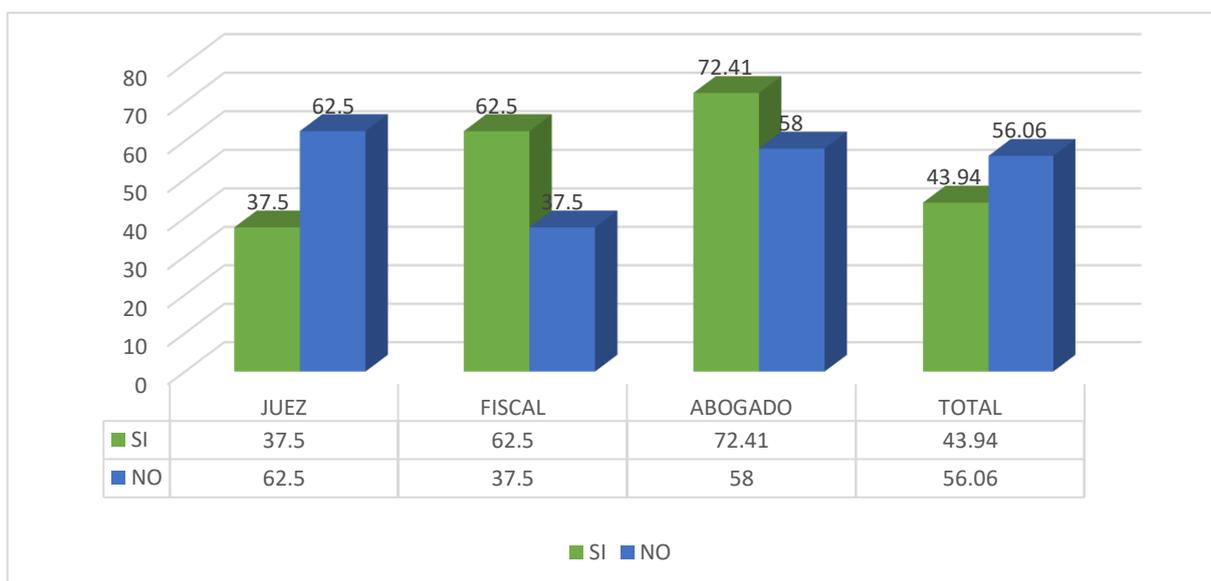


Figura 5: Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 5 y figura 5, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 62.50 % de Jueces, el 37.5 % Fiscales y el 58 % de Abogados consideran que el estado no adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo, mientras que el 37.5% de Jueces, 62.5% de Fiscales y el 72.41 % de Abogados considera lo contrario. Llegando a la conclusión de que un 56.06% de los encuestados consideran que el estado no ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo, mientras que el 43.94 % consideran que si adoptado una postura de prohibición frente al delito de difusión de material íntimo sexual.

Tabla N°6

¿Usted cree que la difusión de material íntimo sexual puede tener consecuencias irreparables?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	100%	100%	100%	100%
NO	0%	0%	0%	0%

Fuente : Elaboración propia

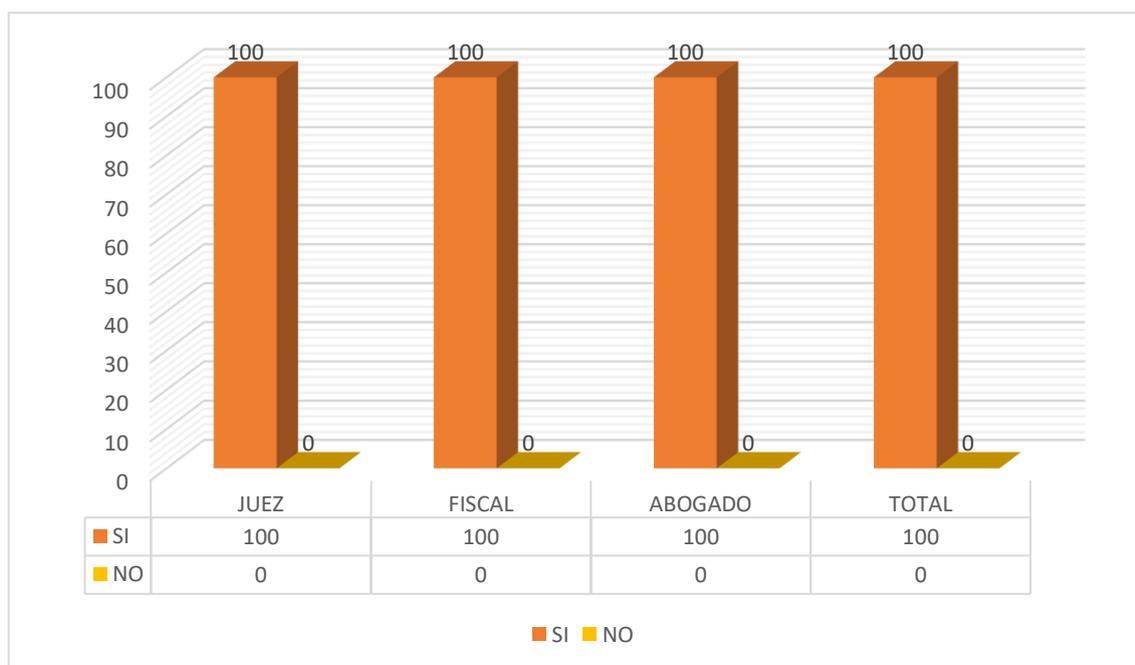


Figura 6 : Elaboración propia

En la tabla y figura 6, se mostró que el 100% de los encuestados por unanimidad refirieron que la difusión de material íntimo sexual puede tener consecuencias irreparables.

Tabla N° 7

¿Conoce usted si en otro país se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	62,50%	62,50%	68%	66,67%
NO	37,50%	37,50%	32%	33,33 %

Fuente: Elaboración propia

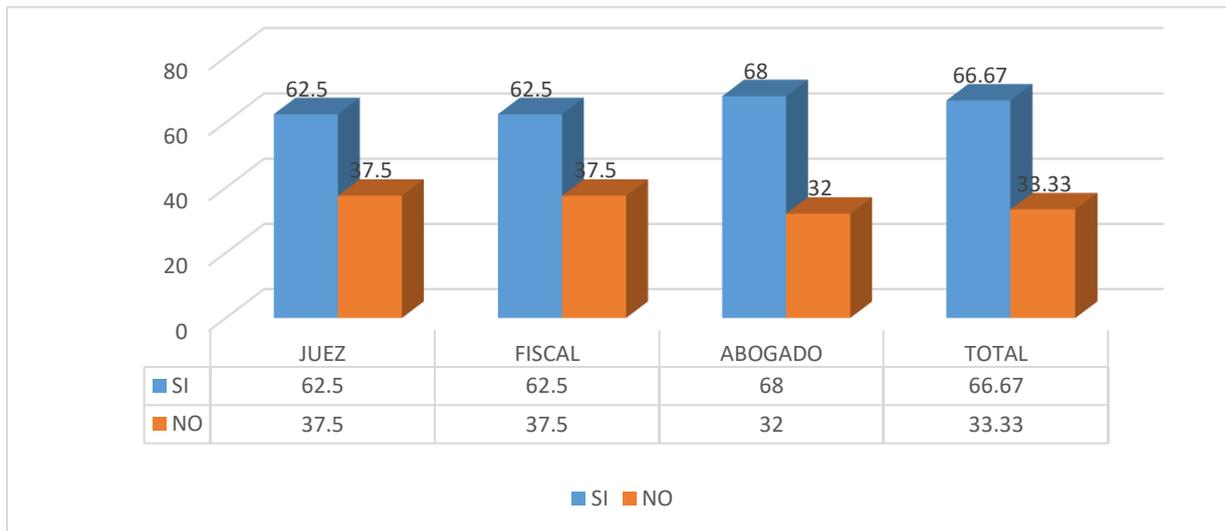


Figura7: Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 7 y figura 7, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 62.50 % de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 68 % de Abogados, tienen conocimiento que en otros países se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales y material íntimo, mientras que el 37.5% de Jueces, 37.5% de Fiscales y el 32 % de Abogados considera lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados un 66,67 % tiene conocimiento que en otros países se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales, mientras que el 33,33 % no tienen conocimiento de legislación comparada sobre la sanción de tercero que difundan material íntimo sexual.

Tabla N°8

¿Considera usted que en la difusión de material íntimo el tercero es quien causa un daño mayor a la víctima?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	62,50%	62,50%	78%	74,24%
NO	37,50%	37,50%	22%	25,76 %

Fuente: Elaboración propia

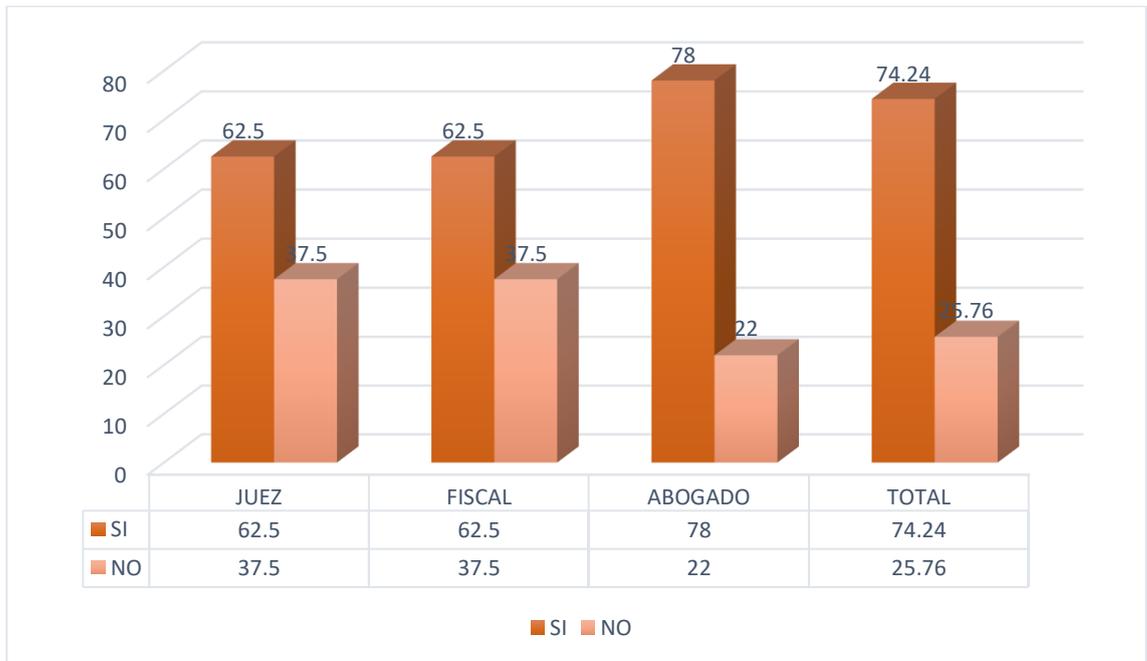


Figura8: Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 8 y figura 8 , del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 62.50 % de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 78 % de Abogados, consideran que en la difusión de material íntimo el tercero es quien causa un daño mayor a la víctima , mientras que el 37.5% de Jueces , 37.5% de Fiscales y el 22 % de Abogados , considera lo contrario . Ante lo cual se concluye que, de los encuestados un 74,24 % argumenta que en la difusión de material íntimo el tercero es quien causa un daño mayor a la víctima, mientras que el 25,76 % consideran lo contrario.

Tabla N°9

¿Considera Usted que se debe agregar un inciso en el artículo 154 B del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo?

	JUECES	FISCALES	ABOGADOS	TOTAL
SI	50%	62,50%	40%	74,24%
NO	50%	37,50%	10%	25,76 %

Fuente: Elaboración propia

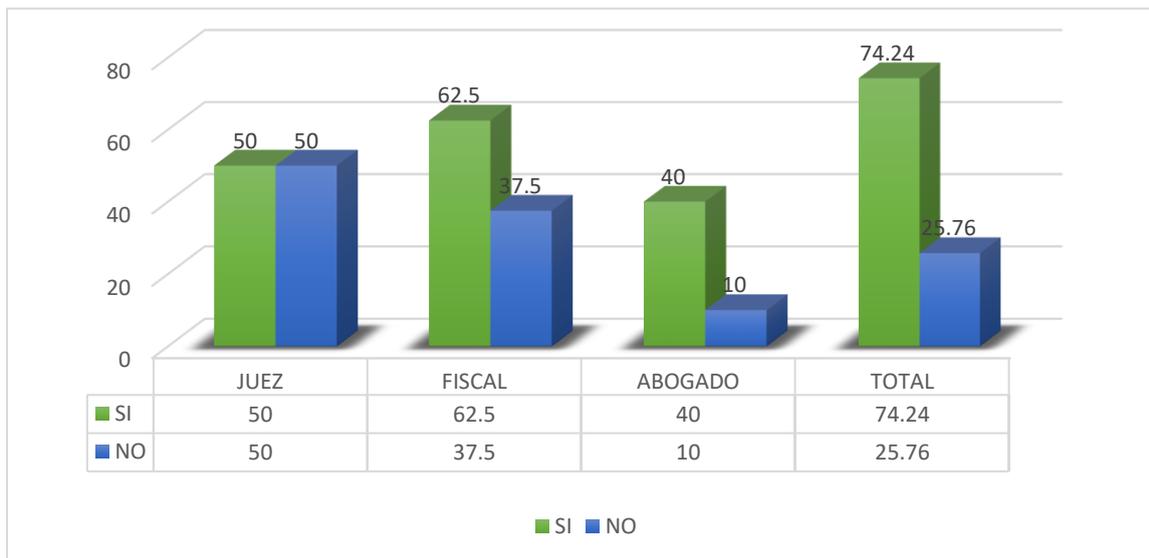


Figura 9 : Elaboración propia

Como se puede observar según la tabla 9 y figura 9, del 100% de los encuestados profesionales se aprecia que el 50 % de Jueces, el 50 % Fiscales y el 40 % de Abogados, manifiestan que se debe agregar un inciso en el artículo 154 B del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo, mientras que el 50% de Jueces, 50% de Fiscales y el 10% de Abogados, considera lo contrario. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados un 74.24 % se encuentra a favor de que se incorpore un inciso en el artículo 154 B del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo, mientras que el 25.76 % consideran lo contrario.

V. DISCUSIÓN

En la presente investigación con respecto al objetivo general se buscó analizar porque se debe incorporar al tercero responsable del delito de difusión de material íntimo con contenido sexual, debido a su trascendencia Lesiva a la Intimidad Personal.

Para lo cual de la tabla 3 y figura 3, se obtuvo que del 100% de los encuestados profesionales el 50 % de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 80 % de Abogados, consideran que no solo se debe sancionar a la primera persona que difunde el material sino también al tercero.

De lo antes mencionado se observa que el artículo 154 “b” sanciona a la primera persona que causa el daño sin embargo el autor Volpato en su Tesis a nivel Internacional nos menciona que el intercambio de información se da entre diversos prestadores sin que el titular lo haya autorizado.

Al respecto cabe indicar que en el contenido del artículo 154 “b” solo sanciona a la primera persona que comete el acto delictivo de la “difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”, pese a que son los terceros quienes causan un daño mayor al difundir aún más el material íntimo sexual, ya que expone a la víctima ante la sociedad.

En este aspecto coincidimos con Volpato en su tesis a nivel Internacional (2016) el cual menciona que la tecnología es un medio que tiene sus ventajas como para comunicarse con otras personas o estar informados de diferentes temas, sin embargo, este también tiene sus desventajas ya que es un medio agresor el cual invade la intimidad de las personas, intercambian información sin la autorización de la otra la otra persona causándole daños tanto morales como psicológicos.

Para lo que se planteó como objetivo específico describir el vacío legal que presenta el artículo 154 “b” del Código Penal Peruano, de la cual de acuerdo a la pregunta 3 y 4 se comprobó que si presenta un vacío legal en cuanto a la sanción.

Es así que mediante la encuesta realizada se pudo obtener en la tabla N 4 y figura 4, del 100% de los encuestados el 50% de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 86 % de Abogados consideran que el artículo 154 “B” tiene un vacío legal en cuanto a la sanción que se le atribuye solo a la primera persona.

Las personas encuestadas mencionaron que, si existe un vacío legal porque de no sancionarse a los terceros quedaría impune tal acto delictivo, ya que ellos

coadyuvan a difundir aún más la información, existiendo así un vacío legal, todo es que el artículo que antes mencionado (154 b) sanciona a la primera persona que obtiene el material con el consentimiento de la víctima dejando de lado a aquellos que obtienen y difunden el material sin el consentimiento de la víctima, existiendo aquí un claro ejemplo de un vacío legal.

En nuestro país existen casos de difusión de material íntimo con contenido sexual, y por el hecho de existir un vacío legal al momento de sancionar a la persona responsable, se absuelve al tercero que es ajeno a la realización del material íntimo, sin embargo, comparte dicho contenido.

Evidenciando ello en la sentencia Nro.126-2020 del expediente: 00122-2020-0-3208-JR-PE-01 , siendo los hecho que la agraviada por error envió fotos íntimas a la acusada mediante WhatsApp ,para después pedirle que elimine dicho contenido, siendo esta la tercera persona que en ningún momento solicitud dicho contenido sin embargo público las fotos íntimas mediante Facebook , determinando la Corte Superior de Justicia de Lima , absolvió de responsabilidad penal a la acusada por considerar que la conducta no se ajustaba al tipo penal establecido en el artículo 154 b del código penal , de modo que la sanción no alcanza a la tercera persona que comparte el material íntimo sexual. (Anexo 05)

De este modo en el caso antes mencionado se precisa que existe un vacío legal, ya que no sanciona a la tercera persona que es ajena a la realización del material íntimo sexual, sin embargo, difunde, comparte mediante distintas redes social el contenido sexual sin el consentimiento de los autores del dicho material, ocasionando así un daño mayor a la víctima, puesto que se propagaría más el contenido.

Por otro lado, del 100 % de las personas encuestas en la tabla N° 5 y figura N° 5 se aprecia que el 37.5% de Jueces, 62.5% de Fiscales y el 72.41 % de Abogados considera consideran que el estado si ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo.

Frente a ello coincidimos con Rojas el cual en su tesis a nivel Nacional (2015) sostiene que no hay mecanismos que sea eficaz para la apropiada regulación, “supervisión” y fiscalización de la comunicación privada e íntima la cual es publicada a través de diferentes medios como la tecnología. Ya que, si bien el estado ha adoptado medidas que prohíben la difusión de material íntimo, estas no

son aplicadas correctamente, no tiene la eficacia necesaria para poder amparar el derecho a la intimidad.

Es así que de acuerdo al desarrollo del trabajo se planteó como objetivo analizar el delito de difusión de material íntimo de contenido sexual y la lesión a la bien jurídica intimidad en la doctrina, jurisprudencia y legislación extranjera. Para ello se realizaron diferentes preguntas de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

En la pregunta 6, en donde se muestra que la vulneración a la intimidad tiene consecuencias irreparables.

De la tabla N° 6 y figura N° 6 se mostró que el 100% de los encuestados (Jueces, Fiscales y Abogados) refirieron que la difusión de material íntimo sexual puede tener consecuencias irreparables.

Palazzi (2016) afirma que la difusión de videos sexuales por venganza es una de las razones por las cual se quebranta el derecho a la intimidad, no solo por medio de la pareja sino también por medio de otra persona generalmente a través terceros.

De acuerdo a la encuesta aplicada se obtuvo que el derecho a la intimidad es vulnerado y además trae consecuencias irreparables como en el caso que sucedió en Madrid en mayo del 2019, en el cual una trabajadora de la empresa IVECO se suicidó producto de la difusión de un video con contenido sexual; el video circulaba entre trabajadores de la empresa, ellos se reenvían el video, se burlaban de la joven, la acosaban, llegando al punto de que ella tomara la fatal decisión de quitarse la vida. (Anexo 06)

Otro de los casos que tuvo una fatal consecuencia fue el de la señorita Tiziana Cantone de Italia, en este caso se ha había difundido un video de contenido sexual, ella incluso se había mudado de lugar, pero pese a ello la difusión había continuado incluso por algunas redes sociales, motivo por el cual en setiembre del 2016 se suicidó. (Anexo 07)

El caso que también causó conmoción fue el de la joven Policía Belén San Román en Argentina, quien después de la difusión de imágenes íntimas de ella por diferentes medios, se suicidó en diciembre del 2020. (Anexo 08)

Así como hay mujeres que han sido víctimas de estos delitos, también hay casos en los cuales los hombres también han sido víctimas como, por ejemplo los casos

de:

Tyler Clementi, este era un joven de Nueva Jersey de dieciocho años de edad, quien era un buen estudiante y además uno de los mejores violinistas, sin embargo uno de sus amigos lo había grabado sin su consentimiento teniendo relaciones sexuales con otro hombre, y además compartió el material por Twitter, el joven Tyler no soporto las críticas que recibía y se suicidó tirándose del puente al río Hudson.(Anexo 09)

Otro hecho lamentable fue el del adolescente Mattheu Burdette de catorce años de edad, de San Diego-Estados Unidos, a quien sus compañeros de clase lo habían grabado masturbándose en los servicios higiénicos de su escuela y lo difundieron, el adolescente estuvo sometido a constantes comentarios hirientes, fue víctima de cyberbullyng, llegando a tomar la fatal decisión de suicidarse. (Anexo 10)

Existen muchísimos más casos a nivel mundial en los cuales las personas han tomado esa fatal decisión de quitarse la vida a consecuencia de la difusión de material íntimo, en diferentes medios, es decir ya no solo ha sido la primera persona que difundió, sino terceros que deciden reenviar el material.

Para ello Marciani (2004) explica sobre los derechos de terceros, en el cual si bien se tiene el derecho a poder expresarse libremente este tiene límites con relación a la protección de un derecho fundamental, ya que no podemos ir por encima del derecho de otra, por ello se debe proteger el derecho a la intimidad personal.

Con lo cual estamos de acuerdo con él, ya que si se está vulnerando el derecho a la intimidad, y tal como se mencionó anteriormente a nivel mundial se presentan varios casos en los cuales las víctimas llegan al punto de quitarse la vida producto de que se ven expuestas ante la sociedad, las personas no son conscientes de lo que pueden llegar a desencadenar, cuando para ellos es solo una broma, y en ciertos casos que lo hacen por vengarse de la víctima pero no miden las consecuencias que sus actos pueden traer.

Ante ello se realizó la interrogante 7 y 8 a los encuestados de si es el tercero quien causa más daño y si conocían que otros países si sanciona al tercero responsable de la difusión de material íntimo, de lo cual se obtuvo del 100% de los encuestados profesionales el 62.50 % de Jueces, el 62.5 % Fiscales y el 68 % de Abogados,

tienen conocimiento que en otros países se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales y material íntimo.

La pregunta surgió a raíz de que en nuestro código penal aún no se sanciona a este tercero, lo que no sucede con otros países en los cuales se protege más el derecho a la intimidad sancionando a los terceros; países tales como:

Chile por ejemplo además de proteger la intimidad de la persona en su Constitución, también sanciona a aquellas personas, (terceros) que violan este derecho, señalando a aquellas personas que obtuvieron el material íntimo sin el consentimiento de la víctima y que además de ser ajenas al problema lo difunden. Otro de los países que hace referencia la sanción del tercero es el País de México en el cual, de acuerdo a su legislación, en su Código Penal si sancionan al tercero que difunde material íntimo sexual, además de ello existe la ley Olimpia en la cual también sanciona a los terceros y que en la actualidad ya se viene aplicando en 22 estados de México, protegiendo así su derecho a la intimidad y además brindando un mayor amparo a aquellas personas que han sido víctimas de la difusión de material íntimo.

Así también en España teniendo en cuenta la Ley Orgánica del Código Penal Español, sanciona no solo a la persona que directamente obtuvo el material íntimo y lo difunde, sino que la sanción también alcanza para aquella persona que reenvía dicho contenido teniendo como calidad de tercera persona interviniente, ya que al continuar la cadena de compartir el material íntimo se estaría multiplicando el daño a la víctima. Demostrando así que es el tercero quien causa mayor daño a la víctima por ende también debe ser sancionado.

Por ello otro de nuestros objetivos planteados es proponer la incorporación de un inciso en el artículo 154 "b" del Código Penal Peruano, que tipifique la pena a terceros que difundan material íntimo con contenidos sexual por su trascendencia lesiva al Bien Jurídico Intimidad Personal, aplicándose dicha proposición en la pregunta 9, a la que según la tabla 9 y figura 9 que del 100% de los encuestados profesionales el 50 % de Jueces, el 50 % Fiscales y el 40 % de Abogados respondieron que si se debe agregar un inciso en el artículo 154 B del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo.

Respecto a ello Larkin (2014) expone el problema para regular la circulación de imágenes con contenido sexual consiste en que la persona se aprovecha de la

libertad de expresarse libremente a través de los medios de hoy, sin medir las consecuencias.

El avance tecnológico, el uso de red social está poniendo en peligro en algunos casos la intimidad de la persona el cual no hay una solución para parar este tipo de problemas que vulneran el derecho a la intimidad. Millard y Bascerano (2016) menciona que el concepto de privacidad es un tema de discusión ya que es un derecho que se está olvidando, si bien es cierto toda persona tiene el derecho de conservar su vida o su información personal, por ende, la persona decide si revelar o no su información, ya que si otra persona tomo su privacidad se está vulnerando o violando la privacidad de la persona, es por ello que cada persona tiene un interés en proteger su privacidad.

Teniendo en cuenta lo mencionado por los autores, es necesario que la tercera persona también sea sancionada porque vulnera el derecho a la intimidad personal exponiendo aún más a la víctima y causando un mayor daño, por lo que el numeral si debe ser incorporado.

Se menciona que para poder realizar el trabajo hubo ciertos inconvenientes que se presentaron a la hora de aplicar las encuestas ya que debido a la pandemia por la cual venimos pasando, la encuesta se tuvo que realizar de manera virtual, y muchos de los profesionales a los cuales se aplicaron la encuesta por el tema de sus tiempos o del cargo que estos tenían, no respondían las encuestas y teníamos que estar insistiéndoles.

Finalmente se puede corroborar la hipótesis en la cual efectivamente existe un vacío legal en el Artículo 154 "b" del Código Penal Peruano, ya que no sanciona al tercero, siendo necesario para ello incorporar un inciso, que tipifique la pena a terceros que difundan material íntimo con contenidos sexual y de eso modo brindar mayor seguridad a la víctima; ya que es el tercero que actuando con dolo causa un daño mayor.

VI. CONCLUSIONES

1. En la difusión de material íntimo con contenido sexual, el tercero responsable también debe ser sancionado del mismo modo como se sanciona a la primera persona, porque si bien ambos violan la intimidad de la persona, es el tercero quien causa un daño mayor, debido a que al difundir el video son más las personas que van a ver ese material íntimo sexual, por lo tanto, la víctima estaría más expuesta.
2. El artículo 154 "b" del Código Penal Peruano presenta un vacío legal en cuanto a la sanción de la persona que difunde material íntimo con contenido sexual, ya que este artículo sanciona solo a la primera persona que difunde el material que obtuvo con el consentimiento de la persona, más no a las demás personas (terceros) que obtienen el material y lo difunden sin la autorización de la víctima; y está demostrado que al igual que el primero el tercero al difundir expone más a la víctima, muchas veces causando daños irreparables como el suicidio.
3. Una persona es libre de hacer su vida personal y depende de este si es que quiere compartir con la sociedad por ende ninguna otra persona puede acceder o divulgar sin que esta lo haya autorizado, sin embargo, hoy en día se viola este derecho a la intimidad, el cual además debido al vacío que presenta nuestra legislación permite que muchos casos queden impune, lo cual no sucede con otros países como Chile, España, México entre otros, ya que estos países protegen más a la víctima, sancionando a las primeras y terceras personas que obtienen el material ya sea con o sin el consentimiento de la víctima lo difunden, dando una mayor seguridad a la víctima de que aquellas personas que violen su intimidad serán sancionadas.
4. Lo que se propone es incorporar un inciso en el artículo 154 "b" del Código Penal Peruano, que tipifique la pena a terceros que obtengan y difundan material íntimo con contenidos sexual sin el consentimiento de la víctima para de ese modo brindar mayor seguridad a la víctima, y así los operadores jurídicos puedan contar con un instrumento normativo que les permita sancionar estas conductas, evitando se genere espacios de impunidad.

VII.RECOMENDACIONES

Se recomienda a nuestro Estado Peruano, que recuerden que el Perú es un Estado que necesita de leyes y que además de ser creadas deban ser cumplidas, leyes que protejan los derechos fundamentales de las personas, ya que esa es la prioridad, por ende, se exhorta a que los Operadores Jurídicos se encuentren debidamente capacitados sobre el delito de difusión de material íntimo con contenido sexual, permitiendo así que puedan atender los casos de manera óptima y correcta no dejando de lado a los terceros que también cometen el delito , del mismo modo se recomienda realizar programas, charlas sobre la prevención de difusión de material íntimo con contenido sexual los cuales sean dados en las Instituciones Educativas de secundaria y Universitarias ya que son las poblaciones más vulnerables evitando así consecuencias irreparables.

Se recomienda al Congreso de la República, tomar importancia por aquella parte de la población las cuales sus derechos son vulnerados o no están protegidos correctamente como lo es el caso del derecho a la intimidad en su artículo 154 “B” del Código Penal Peruano, el cual presenta vacíos en cuanto a su legislación, por ello debe ser modificado, para que pueda permitir que víctimas puedan sentirse protegidas y sobre todo que tengan la certeza de que cuando se le vulnere su derecho a la intimidad este no quedará impune como está sucediendo hasta ahora con el derecho a la intimidad.

Se recomienda a los congresistas tener en cuenta el proyecto presentado, que busca sancionar a los terceros en la difusión de material íntimo con contenido sexual, teniendo en cuenta que son varios los casos en los cuales producto del vacío legal que presenta el artículo 154 “B” del Código Penal Peruano, no se ha podido sancionar al tercero quedando impune el delito, cuando está demostrado que es este quien causa un daño mayor tanto psicológico como moral el cual ya conllevado a muchas víctimas a suicidarse, por ello no debemos dejar que se siga dando dicha situaciones lamentables.

VIII. PROPUESTA

LEY QUE INCORPORA UN INCISO EN EL ARTÍCULO 154 “B” DEL CÓDIGO PENAL QUE SANCIONE A LOS TERCEROS QUE DIFUNDAN MATERIAL ÍNTIMO CON CONTENIDO SEXUAL

Las alumnas Failoc Paz Hilda Martha Salomé y Hurtado Flores Evelyn haciendo uso de su derecho a tomar una iniciativa de ley otorgada por el artículo 2° inciso 17 y también otorgado por el artículo 107° último párrafo de la Constitución Política del Perú a todo ciudadano, propone el siguiente Proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta el proyecto de ley con el objetivo de Proponer la incorporación de un inciso en el artículo 154 “B” del Código Penal, que tipifique la pena a los terceros que obtengan y difundan material íntimo con contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, con el propósito de exigir la no vulneración del derecho a la intimidad, el cual se encuentra protegido, reconocido y tutelado por la Constitución Política del Perú, además de ese modo brindar mayor seguridad a la víctima, y así los operadores jurídicos puedan contar con un instrumento normativo que les permita sancionar estas conductas, evitando se genere espacios de impunidad.

Lo cual está sustentado por lo siguiente:

- A) La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° inciso 7 tutela la protección de la persona y el derecho a respetar su intimidad, motivo por el cual no debe ser vulnerado ni olvidado a través del tiempo.
- B) Si bien la persona es libre de expresarse o pedir información, esta no puede ir en contra de otra persona vulnerando su privacidad.
- C) La persona, tiene el derecho a la intimidad, el cual es inherente a ella y nadie puede transgredirlo.
- D) El derecho a la información es un derecho al que todos pueden acceder siempre que este no vulnere otro derecho constitucional.

E) Nadie tiene derecho a acceder y difundir información privada sin que el autor lo haya permitido.

F) La vida, es un derecho que todos tienen sin embargo producto de la exposición de la víctima ante la sociedad por la difusión de material íntimo sexual, este derecho se ve vulnerado porque la víctima decide terminar con su vida y no seguir estando expuesta ante la sociedad.

G) No hay razón para aceptar que solo la primera persona que difunde deba ser sancionada aun sabiendo que los terceros también causan daño y que además expanden más la difusión.

H) El tercero también es responsable del daño que causa, ya que sabe que el material que difunde no tiene el consentimiento de la víctima y no está permitido por la ley y aun así este lo difunde.

I) La víctima no es la única persona a quien se le causa el daño, sino también los familiares más cercanos.

II. FORMULA LEGAL

INCORPORACIÓN DE INCISO EN EL ARTÍCULO 154 “B” DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 154 “b” del Código Penal Peruano señala:

“El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días-multa”.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. “Cuando la Víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges”.

2. “Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva”.

Incorporar:

Inciso: 3

“Cuando sea un tercero que reciba, obtenga, revele, publique, ceda, difunda o comercialice sin el consentimiento de la víctima”.

III: ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Esta propuesta no tiene ningún costo, por el contrario, dará una solución ya que es un problema que se está dando frecuentemente en la actualidad la cual está trayendo consecuencias irreparables.

Con este proyecto lograremos obtener los siguientes beneficios:

- a) Protección efectiva del derecho a la intimidad.
- b) Evitar consecuencias irreparables, como el suicidio.
- c) Evitar la difusión masiva del material íntimo con contenido sexual.
- d) Concientizar a la población a respetar la intimidad de la otra persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS TESIS

- Chupillón y Vallejos (2018). *Análisis Doctrinal del Llamado Derecho al Olvido Dentro del Ámbito Jurídico Tutelar Peruano de Protección de Datos Personales: Derechos ARCO*. (Tesis de abogado, Tesis de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). (Acceso el 8 de junio del 2021).
- Gualotuña, A. (2014) *Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador*. (Tesis de Bachiller, Universidad Central del Ecuador). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/4102/1/T-UCE-0013-Ab-267.pdf>
- Muñoz, L (2018). *Protección Penal de la Intimidad Personal en las Redes Sociales*. Tesis de Abogado, Universidad Nacional del Altiplano.
- Pérez, C (2019) *Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual*. (Tesis para optar el grado de Abogada, Universidad Privada Chiclayo). (Acceso el 30 de mayo de 2021)
- Rojas, M. (2015) *Las nuevas formas de materialización de la libertad de expresión y la vulneración del derecho a la intimidad de la persona*. (Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de Trujillo). (Acceso el 5 de junio del 2021)
- Volpato, S. (2016) *El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías De la Información*. (Tesis de la Universidad de Sevilla). (Acceso el 20 de mayo del 2021) Recuperado de: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/52298/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20LAS%20NUEVAS%20TECNOLOGI%CC%81AS%20DE%20INFOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

REVISTAS Y ARTÍCULOS

1. Carrasco, M (2016) *Sexting y revenge porn: la discusión acerca de su incriminación en EEUU y Canadá*. Revista de Derecho Penal. Recuperado de: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/89268/1/2016_Carrasco-Andrino_RevDerPenal_preprint.pdf
2. Cassim (2015). *Protecting personal information in the era of identity theft: Just how safe is our personal information from identity thieves?* Recuperado de: http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-37812015000200003&lang=es
3. Heras Hernández, María del Mar (2012). *Internet y el derecho al honor de los menores*. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC, VI (29), 93-107. [Fecha de Consulta 7 de junio de 2021]. ISSN:. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222991007>
4. Lobato de Faria &Valente (2014). *Health data privacy and confidentiality rights: Crisis or redemption?Direito à vida privada e à confidencialidade de dados de saúde: crise ouredenção?* Recuperado de: http://www.scielo.mec.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0870-90252014000200002&lang=es
5. Maqueo, Moreno y Recio (2017). *Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario*. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000100004&lang=es
6. Marciani, B (2004). *El derecho a la Libertad de Expresión y la Tesis de los Derechos Referentes*. Palestra Editores. Lima Perú.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10346/10795urn:issn:2305-2546>

7. Millard & Gustav (2016). *Employers' statutory vicarious liability in terms of the Protection of Personal Information Act*. Recuperado de: http://www.scielo.org.za/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-37812016000100015&lang=es
8. Molina, E (2000). *El uso arbitrario de la información personal, régimen jurídico de los Bancos de Datos-Contratos Informáticos*. Escuela de post grado UBA, Buenos Aires.
9. Martínez, J. (2013) *La difusión del sexting sin consentimiento de la protagonista: un análisis jurídico*. Revista científica Dialnet. Recuperado de: [file:///C:/Users/Windows%2010/Downloads/DialnetLaDifusionDeSextingSinConsentimientoDelProtagonist-4330495%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Windows%2010/Downloads/DialnetLaDifusionDeSextingSinConsentimientoDelProtagonist-4330495%20(3).pdf)
10. Ortiz, N (2019) *Normativa Legal sobre delitos informáticos en Ecuador*. Revista Científica Recuperado de: <http://revistas.pucese.edu.ec/hallazgos21/>
11. Palazzi, P (2016). *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*. Buenos Aires.
12. Rachel & Smith (2005). *Protecting Personal Information: Obstacles and Directions*.
13. Rebollo, L. (2000). *El Derecho Fundamental de la Intimidad*. España: Dykinson
14. Santi (2016). *Controversias Éticas en torno a la Privacidad, La Confidencialidad y El Anonimato en Investigación Social*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78346079002>
15. Saldaña (2007). *La Protección De La Privacidad En La Sociedad Tecnológica: El Derecho Constitucional A La Privacidad De La Información Personal En Los Estados Unidos*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28291805>
16. Villanueva, A (2016). *El Derecho Al Honor, A La Intimidad Y A La Propia Imagen, Y Su Choque Con El Derecho A La Libertad De Expresión Y De Información En El Ordenamiento Jurídico Español*. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012089422016000200190&lang=es

17. UNICEF (2017). *Privacy, Protection Of Personal Information And Reputation*. Recuperado de: https://www.unicef.org/csr/css/UNICEF_CRB_Digital_World_Series_PRIVACY.pdf
18. Zahidul & Asma (2015). *Right to Privacy: is it a Fundamental Right in Bangladesh Constitution?* Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/330728265_RIGHT_TO_PRIVACY_IS_IT_A_FUNDAMENTAL_RIGHT_IN_BANGLADESH_CONSTITUTION

REPOSITORIOS

1. Alvarado (2018). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y vídeos en la red social Facebook y el derecho a la intimidad personal*. Lima Norte, 2017. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/33843>
2. Patrick (2016). *Protecting Personal Information: Achieving a Balance between User Privacy and Behavior and Behavioral Targeting*. Recuperado de: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1159&context=mjlr>

JURISPRUDENCIA

- EXP.122-2020 Corte Superior de Justicia de Lima

LEGISLACIÓN

1. Código Penal de México (2019). Artículo 180 Bis. México
2. Código Civil Peruano (2020). Artículo 14, 16. Perú
3. Código Penal Peruano (2020). Artículos 154 A, 154 B y 156. Perú
4. Constitución Política del Perú de (1993). Artículo 2 inciso 7. Edición 2019. Perú
5. Larkin, P (2014). *“Revenge Porn”, State Law, and Free Speech*, *Loyola of Los Angeles Law Review*. Vol. 48. Los Angeles

ANEXOS

Anexo 01: Operacionalización de las Variables

Variable Independiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Incorporación del tercero responsable	Myers (2016) manifiesta que las terceras personas difunden datos personales, están invadiendo su privacidad, amenazando con su integridad, además de ello no se respeta su derecho a la intimidad. Hoy en día por más que hay regulaciones del derecho a intimidad y privacidad, no se le protege adecuadamente a las personas, y cada vez son más los casos que 17 por la difusión de material íntimo, estas personas tomas decisiones rápidas como quietarse la vida	Se entiende por tercero aquel que es ajeno a la realización del material intimo con contenido sexual, la cual difunde dichos datos personales, vulnerando el bien jurídico que es la intimidad personal.	<ul style="list-style-type: none"> • Normas Legales 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú, (Derecho a la intimidad personal) • Constitución Española Artículo 18. Inc. 1 • Código Penal Artículo 154° B • Código Civil Artículo 14 ° 	Nominal
			<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina 	<ul style="list-style-type: none"> • Autores Nacionales e Internacionales 	
			<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Legislación 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal Extranjero (México) • Constitución Española Artículo 18.inc 1 	
<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Legislación • Operadores Jurídicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces Penalistas, • Fiscales, • Abogados Penalistas 				

Variable dependiente	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
Difusión de material íntimo con contenido sexual	Palazzi (2016) afirma: "Que la difusión de videos sexuales por venganza también llamado revenge porn reside en la publicación no facultada ya sea de imágenes o videos privados, habitualmente con contenido íntimo, por medio de otra persona (generalmente, la expareja por sí o a través terceros) lo hace por desquite cuando se termina la relación."(p.1)	Se entiende como difusión la publicación de aquel contenido íntimo sexual, en la cual en nuestro Código Penal en su artículo 154 b, hay un vacío legal respecto a la sanción por la difusión de videos íntimos o imágenes sexuales	<ul style="list-style-type: none"> • Normas Legales 	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Perú, (Derecho a la intimidad personal) • Constitución Española Artículo 18. Inc. 1 • Código Penal Artículo 154° B • Código Civil Artículo 14 ° 	Nominal
			<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina 	<ul style="list-style-type: none"> • Autores Nacionales e Internacionales 	
			<ul style="list-style-type: none"> • Legislación 	<ul style="list-style-type: none"> • Código Penal Extranjero (México) • Constitución Española Artículo 18.inc 1 	
			<ul style="list-style-type: none"> • Operadores Jurídicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Jueces, • Fiscales, • Abogados penalistas 	

Anexo 02 : Instrumento



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CUESTIONARIO

INCORPORACIÓN DEL TERCERO RESPONSABLE DEL DELITO DE DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO CON CONTENIDO SEXUAL: TRASCENDENCIA LESIVA A LA INTIMIDAD PERSONAL.

CONDICIÓN

Juez Fiscal Abogado

Dirigido a los operadores del derecho (Juez, Fiscal y Abogado).

INTERROGANTES	SI	NO
1. ¿ Considera usted que el bien jurídico "derecho a la intimidad" se encuentra tutelado correctamente por el artículo 154 "b" del Código Penal que condena a la persona que sin autorización difunde, con contenido sexual?		
2. ¿Considera que no solo debe ser sancionada la primera persona que difunde el material sino también los terceros?		
3. ¿Considera usted que el artículo 154 "b" tiene un vacío legal en cuanto a la sanción que se le atribuye solo a la primera persona?		
4. ¿Cree usted que el estado ha adoptado una postura de prohibición frente a la difusión de material íntimo?		
5. ¿Usted cree que la difusión de material íntimo sexual puede tener consecuencias irreparables?		
6. ¿Conoce usted si en otro país se regula la sanción a los terceros que difunden material íntimo sexuales y material íntimo?		
7. ¿Considera Usted que en la difusión de material íntimo el tercero es quien causa un daño mayor a la víctima?		
8. ¿Considera Usted que se debe agregar un inciso en el artículo 154 b del Código Penal que sancione a los terceros que difunden el material íntimo?		

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS PERU
Lic. Juan Manuel Ernesto Arana Corra
C.O.S.P.E. N° 228

René L. Rosalvo de la Torre
ABOGADO
C.O.S.P.E. N° 1428

Anexo 03 Constancia de confiabilidad

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: "Incorporación del tercero responsable del delito de difusión de material íntimo con contenido sexual: Trascendencia Lesiva a la Intimidad Personal"

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por tener 8 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos. Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según Ruiz (2020)

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.757**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente "ALTO" por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

C E R T I F I C O: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 19 de noviembre del 2021

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL PERÚ

Ldo. Ernesto Cerna Branco
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto
DNI N° 16786967
COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR_{20} : Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t^2 : Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{1.426}{4.219} \right) = 0.757$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR20
(8 ítems, aplicado a 66 profesionales del derecho)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>Ítems</i>
0.757	8

Fuente: Cuestionario aplicado



GOBIERNO DE QUINDIÁN
Mg. Álvaro Ernesto Ariza, Ochoa
C.O.C.E.P. N° 200

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 66 profesionales del derecho, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

ENCUESTADO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8
1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	0	1	1	1	1	1
12	1	1	0	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	0	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	0	1	1
18	1	1	1	0	1	1	1	1
19	1	1	1	0	1	1	1	0
20	1	1	1	0	1	1	1	1
21	1	1	1	0	1	0	1	1
22	0	1	0	1	1	1	1	0
23	0	1	0	1	1	1	1	1
24	0	1	1	1	1	1	1	1
25	0	1	0	1	1	1	1	1
26	0	1	1	1	1	1	1	1
27	0	1	1	0	1	1	1	1
28	0	1	1	0	1	1	1	1
29	0	1	1	0	1	1	1	1
30	0	1	1	0	1	1	1	1
31	0	1	1	0	1	0	1	1
32	0	1	1	0	1	0	1	1
33	0	1	1	0	1	0	1	1
34	0	1	1	0	1	0	1	1
35	0	1	1	0	1	0	1	1
36	0	1	1	0	1	0	1	1
37	0	1	1	0	1	1	0	1
38	0	1	1	0	1	0	1	1
39	0	1	1	0	1	0	1	0
40	0	1	0	0	1	1	1	0


GRUPO DE INVESTIGACIÓN EN PSICOLOGÍA
Dr. Inés Cordero Ariza
 COGEP. N° 200

41	0	1	1	0	1	1	1	0
42	0	1	1	0	1	1	1	1
43	0	1	1	0	1	0	1	0
44	0	1	1	0	1	1	1	0
45	0	1	0	1	1	1	0	1
46	0	1	0	1	1	1	0	1
47	0	1	0	1	1	1	1	1
48	0	1	0	1	1	1	1	1
49	0	1	1	1	1	1	1	1
50	0	0	1	1	1	1	1	1
51	0	0	1	1	1	1	1	1
52	0	0	1	0	1	1	1	1
53	0	0	1	0	1	1	0	1
54	0	0	1	0	1	1	0	1
55	0	0	1	0	1	1	0	1
56	0	0	1	0	1	0	0	1
57	0	0	1	0	1	0	0	0
58	0	0	1	0	1	0	0	0
59	0	0	1	0	1	0	0	0
60	0	0	1	0	1	0	0	0
61	0	0	1	0	1	0	0	0
62	0	0	1	0	1	0	0	0
63	0	0	1	0	1	0	0	0
64	0	0	0	0	1	0	0	0
65	0	0	0	0	1	0	0	0
66	0	0	0	0	1	0	0	0

Fuente: Cuestionario aplicado


COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS DEL PERU
 Mdo. General Ernesto Arias Salas
 CECOMPER. N° 200

Anexo 04: Turniti

Turniti-DESARROLLO DE TESIS FAILOC Y HURTADO.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

17 %	17 %	1 %	3 %
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	10 %
2	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1 %
3	dikaion.unisabana.edu.co Fuente de Internet	<1 %
4	repositorio.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
5	tesis.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
6	datosprotegidos.org Fuente de Internet	<1 %
7	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
8	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	<1 %
9	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	

Anexo 05



PODER JUDICIAL
Del Perú

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CASCAHUAYAS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Cascahuayas

EXPEDIENTE : 00123-2020-0-3008-JR-PP-01

JUEZ : ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE

ESPECIALISTA : ESTHER CIRIACO RUIZ

QUERRELLANTE : [REDACTED]

DELITO : DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON
CONTENIDO SEXUAL

QUERRELLADA : [REDACTED]

SENTENCIA NRO. 126 - 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Santa Anita, Cuatro de Diciembre
del año dos mil veinte—

VISTOS y OÍDOS: En audiencia de Juicio Oral en

Acto Público, por ante el Juzgado Penal Unipersonal de Cascahuayas - Santa Anita que Despacha el señor Juez **ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE**, culminada la actuación de los medios probatorios, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controvertidas, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes.

I.- DATOS PERSONALES DE LA QUERRELLADA:

- [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad [REDACTED], natural del [REDACTED] nacido el uno de abril de mil novecientos noventa y uno, con veintinueve años de edad, nacionalidad peruana, estado civil Soltera, grado de Instrucción secundaria completa, con domicilio [REDACTED] - [REDACTED]

A. PARTE EXPOSITIVA

II. PROCEDIMIENTO

I.1. Con fecha seis de enero del dos mil veinte la querrelante [REDACTED] [REDACTED] formula denuncia penal ante la Comisaría PNP de Santa Anita



por haber sido víctima del presunto delito contra la Intimidad por parte de la querrelada [REDACTED] al publicar abiertamente en redes sociales Facebook Fotos íntimas colocando el nombre completo de la denunciante y su número telefónico [REDACTED] dicho video por error se le había enviado a la querrelada hace tres años atrás aproximadamente y que verbalmente y por mensajes de texto y WhatsApp le había solicitado que lo elimine dicho contenido, pero pese a ello dicha persona lo ha vuelto a publicar indicando que no borra nada.

1.2.- Que, mediante oficio N° 188-2019-REGION-POLICIAL-DNPOLE2.CSA-SENORI de fecha seis de enero del dos mil veinte el Comisario de la Comisaría de Santa Anita ha remitido la denuncia virtual N° 16335491 y demás actuados, por lo que mediante resolución número uno de trece de enero del año en curso se le solicita a la querelante [REDACTED] a fin de que cumpla con subsanar las omisiones advertidas (determinación judicial de la penal, tipo penal, reparación civil, narración de hechos y demás), por lo que mediante resolución número dos de fecha dos de febrero del año en curso se admite a trámite la demanda de acción privada, corriendo traslado a la querrelada, la misma que ha sido debidamente notificada conforme de autos, convocándose a las partes y órganos de prueba a la Audiencia de Juicio Oral para el día Dieciséis de Noviembre del año en curso a horas dos y treinta de la tarde, fecha en la cual se instaló la audiencia de juicio oral, llevado a cabo conforme a su naturaleza, invitándose previamente a una conciliación la misma que no prospera, desarrollándose el juicio oral en sesiones consecutivas. Instalada la Audiencia de Juicio Oral en el día y hora indicada, se expusieron los hechos objeto de imputación, su calificación jurídica, y formuló su pretensión civil y penal, a la vez que hizo referencia de los medios probatorios que demostrarían su tesis, y a su turno, la Abogada de la defensa técnica de la querrelada efectuó sus alegatos de apertura. Concluido los alegatos preliminares, se informó a la querrelada acerca de sus derechos y se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación, quien luego de consultar con su Abogado defensora señaló ser inocente, continuándose con el proceso, efectuándose la actuación probatoria. Cerrado el debate probatorio en la fecha, se procedió con la deliberación correspondiente, suspendiéndose la audiencia a efectos de emitirse la presente sentencia.

III. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DE LA QUERELANTE

3.1. Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación: Los hechos que constituyen el objeto del presente proceso, se encuentran en la demanda que posteriormente ha sido ingresado a juicio mediante alegato inicial de la querelante, en los términos siguientes:



El Abogado defensor de la querelante [REDACTED] procede con sustentar los hechos materia de la presente querrela haciendo mención que con fecha 13 de octubre del año 2019 la querrelada [REDACTED] habría difundido imágenes fotográficas de connotación sexual en las cuales se aprecia a su patrocinada, publicaciones que las habría realizado sin consentimiento de la agravada, asimismo que la querrelada habría creado una cuenta falsa indicando datos completos de la querelante haciendo ver como si la misma agravada hubiera sido la que ha efectuado dichas publicaciones, hechos que vulneran la intimidad y la buena reputación de la agravada [REDACTED] asimismo el abogado refiere que la querrelada ha admitido haber publicado y difundido dicho material de connotación sexual sin consentimiento de la querelante, pese a haber recibido llamadas y mensajes en los cuales la agravada le pidió que borara dichas publicaciones, imágenes que habrían sido vistas por un sin número de personas, ya que han sido publicadas en la red social Facebook, tanto a los compañeros de trabajo como a la propia familia de la agravada; también refiere que su patrocinada es una madre de familia con un hijo de diez años, quien también ha visto las fotos de connotación sexual, y que es cierto que la agravada ha sido quien ha trasladado dichas fotos y videos a la querrelada, pero esta última sin tener ninguna autorización ha difundido y publicado estas fotografías causando un perjuicio en contra de la querelante; por otra parte hace mención que en el presente hecho se han cometido dos verbos rectoros, estos es, difundir y publicar imágenes de connotación sexual, con lo que se estaría cumpliendo el tipo penal con dos verbos rectoros, por lo que solicita que la pena mínima se sitúe dentro del segundo tercio, debido a las circunstancias agravantes, conforme al numeral 2, del artículo 154-B del Código Penal, razones por la cual el abogado defensor de la querelante solicita que se le imponga a la persona de [REDACTED] una pena de cuatro años de pena privativa de libertad, y cumpla con el pago de 3/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil. (lo resaltado es nuestro)

3.2. Calificación Jurídica: Los hechos imputados han sido calificados como delito Contra Violación a la Intimidad, en la modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual, previsto y sancionado en artículo 154-B del Código Penal, cuyo tenor:

"El que sin autorización difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier personal, que obtuvo con su anuencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con treinta a ciento veinte días multa".

3.3. Pretensión Penal y Civil.- La querelante [REDACTED] solicita que se imponga a la acusada - querrelada [REDACTED] la



pena de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de una reparación civil de TREINTA MIL SOLES.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

4.1.- En los alegatos de apertura la defensa técnica de la acusada – querrelada: [REDACTED] al traslado sustentó sus alegatos de apertura y manifiesta no haber contestado la demanda dentro del plazo que establece la ley, sin embargo la defensa procedió con interponer la excepción de improcedencia de acción, en razón a que los hechos cometidos no constituyen delito, conforme lo establecida en el numeral 2 del artículo 7 del código penal, indicando que se le imputa a su patrocinada haber cometido delitos de difusión de fotografías con connotación sexual, hecho que estaría sancionado en el artículo 154-B del Código Penal (en este acto de lectura a lo referido a dicho artículo); y refiere que el círculo de dicho video ha sido entre la querrelante y su pareja, por otra parte señala que la persona que hizo la publicación de ese video fue la misma querrelante, quien fue la que publicó (sin la autorización de su pareja, para luego de ella enviárselo a su cliente – la hoy querrelada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, en tal sentido aduce que tales hechos no se ajustan al tipo penal del Art. 154 de Código Penal, es por ello que se plantea en este acto la improcedencia de acción (lo resaltado es nuestro)

4.2 **Posición de la Acusada – [REDACTED]** Se declara inocente de los hechos que se le imputan.

V. PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL

5.1 Por parte de la querrelante:

5.1.1. Testimoniales

Declaración testimonial de [REDACTED]

5.1.2. Documentales

- 1.- Víctas fotográficas de fojas ocho a tres.
- 2.- Víctas de mensajes de WhatsApp de fojas treinta y uno a cuarenta.

5.2. Por parte de la acusada - Querrelada

No se admitió ningún medio de prueba.

5.3. Pruebas no actuadas

Luego de realizado el agotamiento del límite respectivo, no se prescindió ningún medio probatorio.

B. PARTE CONSIDERATIVA



I.- CON RESPECTO A LA EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCION.

1.1.- Que, el Abogado de la querrelada [REDACTED] aduce la excepción de improcedencia de acción esto es que el hecho denunciado cuando el hecho denunciado no constituye penalmente o no es justiciable penalmente indicando que en razón a que los hechos cometidos no constituyen delito, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 7 del código penal, indicando que se le imputa a su patrocinada haber cometido delitos de difusión de fotografías con connotación sexual, hecho que estaría sancionado en el artículo 154 del Código Penal (en este acto da lectura a lo referido a dicho artículo); y refiere que el círculo de dicho video ha sido entre la querelante y su pareja, por otra parte señala que la persona que hizo la publicación de ese video fue la misma querelante, quien fue la que publicó sin la autorización de su pareja, para luego de ello enviárselo a su cliente – la hoy querrelada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, en tal sentido aduce que tales hechos no se ajustan al tipo penal del Art. 154 de Código Penal

1.2.- Que, la Abogada de la querrelada [REDACTED] al solicitar la excepción de improcedencia de acción refiere que el tipo penal tipificado por el Abogado de la querelante [REDACTED] no constituye delito ya que la conducta efectuada por la querrelada (publicación de las imágenes y fotos) no constituye delito en razón de que la querelante, fue quien publicó sin la autorización de su pareja, para luego de ello enviárselo a la querrelada – siendo esta última la segunda persona quien habría publicado el video, lo cual no se adjunta al tipo penal del artículo 154-B del Código Penal.

1.3.-Que, se debe tener en cuenta lo resuelto en la Casación N° 581-2015-Puro en el Punto 6.1. Las Medias técnicas de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciado algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho o no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquélla *1

1.4.-Las excepciones son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin

1.-Casación N° 581-2015- Solo Penal Permanente – Puro - 05 de octubre del 2014 Fundamento 6.1, 7.1, 8.1, 8.2 y 8.3.



refiere al hecho que se instruye, invocando circunstancias que lo extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso, regularizando el trámite. La Excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación objetiva en su contra, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

1.5.- En cuanto al primer supuesto referido a cuando el hecho denunciado no constituye delito, se tiene que la teoría general del delito parte del derecho penal positivo, conforme al artículo 11 del Código Penal de 1991 "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culpables penadas por la ley". Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se acude a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal.

1.6.- En alusión a que el hecho denunciado no constituye delito la atipicidad presenta determinados supuestos que "comprende dos extremos: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas, no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; 2).- el suceso no se adecua a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, estos es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo, sujetos activo y pasivo conducta - elementos descriptivos normativos o subjetivos y objeto jurídico material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta.

1.7.- El segundo supuesto referido a cuando el hecho denunciado no es justiciable penalmente, entiende que toda relación jurídica que requiere una intervención y solución judicial mediante la aplicación del derecho es justiciable, y todos actos delictuosos es justiciable penalmente. Sobre la base de dicha afirmación, se

puede llegar a otro razonamiento, la conducta merece ser justiciable pero no penalmente; no se requiere de la intervención del juez penal para su solución, es decir, es justiciable, pero en otra vía distinta a la penal, pues la argumentación se reduce a la ausencia de tipicidad en la conducta que se ha calificado de delictiva. (lo resaltado no es nuestro)

1.8.- Que, de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente número 354-94 - Arequipa ², la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva, es decir, además que el encausado haya actuado con dolo o culpa, tipo subjetivo, sin embargo para afirmar la existencia de delito acusado no basta esta verificación, el procesado debe haber actuado sin haber mediado causa de justificación alguna, solo así su conducta será típica y antijurídica y finalmente el encausado debe ser imputable y válidamente reprochable, es decir, debe existir el elemento de culpabilidad en el agente. (lo resaltado es nuestro)

1.9.- Que, conforme señala Ore Guardia ³ "...La excepción de improcedencia de acción (naturaleza de acción) busca garantizar el principio de legalidad penal y constituir un remedio eficaz frente a los casos en que el Ministerio Público ha dispuesto (indebidamente) la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto de hechos que, analizados jurídicamente de un modo correcto, carecen de delictuosidad o no resultan punibles", de esta manera el inicio y continuación de la persecución penal por parte de la fiscalía requieren que el hecho materia de atribución a una persona, - descrito según los específicos grados de concreción que resultan exigibles en cada estado del proceso penal por mandato de la garantía de imputación necesaria - tenga naturaleza delictiva, asimismo Urtecho Benítez señala "...no es posible a través de este remedio procesal cuestionar la propia existencia del hecho objeto del proceso penal, es decir, que este no ocurrió en la realidad o que uno de los elementos que integran el supuesto fáctico no existe o resulte de imposible probanza, igualmente no cabe formular la excepción sobre la base de ajenidad del imputado respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir, que no cometió el delito, tampoco cabe hacerlo alegando falta o insuficiencia de prueba",

2.-Expediente 354-94 - Arequipa, veintidós de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

3.-Óscaro Penal & Procesal Penal Octubre 2017 - Tomo 100, Pág. 173

4.-Óscaro Penal & Procesal Penal Octubre 2017 - Tomo 100, Pág. 173 y 174



1.10.- Que, asimismo se debe tener en cuenta la Casación Nº 150-2010-La Libertad² en su fundamento séptimo "...que la excepción de improcedencia de acción regulada en el numeral b) del inciso uno del artículo seis del Código Procesal Penal constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la prosecución de un proceso penal, donde se va a discutir, entre otros, la subsunción normativa de la conducta en el tipo legal – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos y subjetivos – esto es, que la conducta inculpada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecue a la hipótesis de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público o que no exista voluntariedad de la conducta, siempre que se manifieste con toda evidencia de los mínimos de la imputación; asimismo en su octavo considerando señala "...que los argumentos alegados por el recurrente en su recurso de casación en cuanto a la excepción de improcedencia de acción requieran de una actividad probatoria (tal como lo ha precisado el Tribunal de Apelación) para demostrar su ausencia de capacidad de acción, referida a la ausencia de idoneidad del perjuicio, con el hecho principal, situación que es imposible de tramitarse en vía incidental, en tanto en cuanto invoca plenitud respecto a la comisión delictiva que se le imputa, es decir, que no está acreditado el perjuicio, y por ende, no cometió el delito". Asimismo Cesar San Martín³ señala "...no es posible cuestionar a través de este remedio procesal la presencia de la categoría culpabilidad o imputación personal y por consiguiente, de sus elementos, capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta, el análisis si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que no tiene que ver con la delictuosidad o punibilidad del hecho objeto del proceso penal y que, en todo caso, requiere de una actividad probatoria específica, imposible de llevar a cabo en vía incidental.

1.11.-Que, la Abogada defensora de la acusada [REDACTED] refiere que no constituye delito el accionar de la citada acusada en razón de que las publicaciones de los videos o fotos al facebook fueron efectuadas porque la querelante les reenvió dichas videos y fotografías, revisado los actuados se advierte que la conducta desplegada por el citado imputado **si es justificable penalmente y si constituye delito en razón de que habría incurrido en el delito de**



violación a la intimidad, por lo que la responsabilidad o inocencia de la querrelada no pueden ser debalidas en la excepción deducida por consiguiente debe ser desestimada.

II.- VALORACIÓN PROBATORIA CON RESPECTO AL FONDO DEL PROCESO PENAL.

2.1.- El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, en armonía con el artículo 2º, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia de toda persona imputada "mientras no se demuestre lo contrario", para lo cual se requiere "de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", resulto finalmente que: "en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado". A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad limitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues, para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo, jurídicamente correcta, cuya valoración, de acuerdo a los artículos 158º.1 y 393º.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la lógica, la ciencia, las máximas de la experiencia, y la sana crítica, todo lo cual tiene incidencia al momento de apreciar el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139º.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual debe contener la mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.- De los principios que rigen el juicio oral, según artículo 356º del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación". El Tribunal Constitucional peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa". En ese sentido, la descripción de los hechos realizada en acusación cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habrían realizado la acusados [REDACTED]

2.3.- Partiendo del relato fáctico expuesto por la querrelante, corresponde ahora

* Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, fundamentos 40.



determinar la materialidad del delito denunciado así como, de ser el caso, la responsabilidad penal de la querrelada en su comisión, para tal efecto, debemos precisar que en el presente caso la querelante ha formulado primigeniamente acusación penal indicando que:

A la querrelada [REDACTED] se les imputa ser autora del delito Contra la Violación a la Intimidad en la modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o audios de contenido sexual en agravio de [REDACTED] en razón de que el día trece de octubre del dos mil diecinueve la querrelada ha difundido y publicado una serie de imágenes, fotografías y videos de connotación sexual sin su consentimiento, ha vulnerado su intimidad al haber utilizado la red social Facebook no solo para publicar videos e imágenes en las que aparece desnuda, sino para crear una cuenta falsa con sus datos completos y publicar dichos materiales con la intención de dañar su reputación como mujer y como madre, además de ofender contra su intimidad. (lo resaltado es nuestro)

2.4.- En tal sentido, valorando los medios probatorios que fueron materia de debate y del posterior análisis por esta Judicatura, advertimos que la querelante [REDACTED] ha mantenido su imputación durante el juicio, aseverando que la querrelada [REDACTED] es la persona que ha cometido el hecho delictivo que se le imputa. Ante la concurrencia de dos posiciones contradictorias por un lado la de la querelante y del otro lado de la defensa técnica de la querrelada, por lo que debemos remitirnos a que si ha existido los elementos constitutivos de la imputación objetiva por parte de la querrelada.

2.5.- De autos se advierte que la querrelada [REDACTED] ha admitido en diferentes etapas del plenario que ha publicado las fotografías y/o videos que le fueron enviadas por parte de la querelante [REDACTED] la cual efectuó ya que esta (la querelante) en reiteradas oportunidades le venía acosando y/o ofendiendo a su menor hijo indicando que su hijo había sido reconocido con una prueba de ADN; asimismo la querelante [REDACTED] ha reconocido en el plenario que dichas videos y/o fotografías fueron enviadas a la querrelada por error.

2.6.- Qua, se advierte que para determinar la responsabilidad penal de la querrelada – acusada se debe valorar si esta cumple con los elementos siguientes: a) Acción; b) Tipicidad, c) Antijuricidad y d) Culpabilidad. Se debe tener en cuenta que por acción se entiende que se encuentra descrita por el tipo, es decir que la acción efectuada por una persona se encuentra descrita como delito o



falta, de autos se advierte que el hecho demandado se encuentra establecida en el artículo 154-B del Código Penal. (lo resaltado es nuestro)

2.7.- Con respecto a la a la **tipicidad se debe advertir la imputación Objetiva es decir los elementos delictivos y conforme lo ha indicado el Abogado defensor de la querelada [REDACTED]** la querelante ha contribuido a la comisión del ilícito penal descrito en el artículo 154-B del Código Penal por lo que debe considerarse la **Autopuesta al peligro de la agresión**. Hay que fue la querelante que compartió las imágenes y videos sin tener en cuenta el deber de cuidado vulnerando ella misma su derecho a la intimidad. (lo resaltado es nuestro)

2.8.- Que, conforme lo precisa **Alonso R. Peña Cabrera Freyre⁷** en su libro de **Derecho Penal** "...solo el individuo será responsable del desarrollo de su ámbito de configuración personal, siempre que su actuación pueda ser atribuible a su esfera de competencia, nadie puede responder, ante el desarrollo deficiente del propio sujeto, cuando aquel es el que genera con su proceder un riesgo jurídicamente desaprobado, a menor que dicho individuo, no esté en capacidad de poder autoorganizarse personalmente" **asimismo el citado autor precisa** "...a fin de comprender debidamente este principio regulador de la imputación objetiva, debe partirse de la presente premisa, es una sociedad de seres libres y responsables, cada cual debe responder por los defectos que pueda presentar en el desenvolvimiento de sus ámbitos de organización, que sólo le incumbe al individuo titular del mismo, en una sociedad – sostenida en prescripciones normativas – resulta impensable que se pueda imputar responsabilidad a un tercero, por aquellas lesiones que se han producido en el propio actuar voluntario y libre de la víctima. (lo resaltado es nuestro)

2.9.- Que, en el plenario se ha reconocido que la querelante [REDACTED] y el testigo [REDACTED] mantuvieron relaciones sexuales la misma que fueron grabadas y fotografías por ellos mismos y que por un error (conforme a lo indicado por la querelante en el plenario) lo envió al WhatsApp de la querelada, una tercera persona que no solicita que se le envíe dicho material, y conforme lo señala **Abanto Vázquez** "...que un resultado grave no debe ser imputado a quien dio inicio al curso causal, si el peligro de su producción fue libremente aceptado por la víctima", **asimismo Alonso R. Peña Cabrera Freyre** precisa "...el comportamiento libre y responsable de la víctima no puede tener la misma relevancia que un proceso causal natural, se considera pues, que debe imputarse el riesgo a la víctima que ha tomado una decisión libre sobre el inicio del riesgo o la situación de peligro, aunque esta pierda posteriormente el control

7.-Alonso R. Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte General Tomo I Sexta Edición Lima Julio 2017.



por causas imputables solo a ella misma y no al tercero", (lo resaltado es nuestro)

2.10.- Que, Anthony Romero Castilla⁸ precisa el siguiente ejemplo ".....terminado el encuentro íntimo, Jonás deja a Micaela en su casa, con la promesa de que el material adquirido solo quede para ambos. Luego, se dirige a la reunión con sus amigos, una vez reunidos, Jonás, luego de contarles lo sucedido, compartió el material con sus amigos, una hora más tarde, sus amigos comparten las fotografías y videos a sus entornos adyacentes, resultando una propagación de material íntimo de Jonás y Micaela. Al respecto de una valoración del tipo penal se colige: 1. Por la especificación del tipo penal solo se exige que la obtención del material sea bajo un primer consentimiento de la víctima, 2. Por la descripción típica del tipo penal, se aprecia que solo se podría existir la sanción para la primera persona que difunde o revela el material y no a la segunda, la tercera y demás personas que pudieran haber contribuido y participado en dicha cadena del material íntimo, resultando que, según lo señalado en el artículo, están no sean sancionada, 3.- En atención al punto anterior, la sanción no alcanza a las personas que vuelven a compartir el material personal, coligiéndose que no se protege completamente a la víctima de la viralización del contenido y material íntimo, por lo que es pertinente sostener que el Código Penal persigue este delito de una manera parcial, imperfecta y truncada", del plenario se ha acreditado que la persona que compartió el video y fotografías fue la querrelante Santa Alicia Semperegui Cruz quien luego de advertir del error (conforme lo ha referido en el plenario) no trato de eliminarlo o al menos no lo hizo, por el contrario comento las mismas conforme se advierte de la vista fotográfica que corre a fojas doce de autos "...mira así terminamos, anoche, en nuestra cama, a ti te llevo, al piso en el colchón", por lo que se evidencia que la querrelada se ha puesto en autopeligro; por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por José Luis Medina Riboncho en su publicación la Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal ".....la imputación a la víctima tiene lugar necesariamente de modo normativo cuando la aparente víctima ha infringido determinadas incumbencias de autoprotección, esto es, cuando en pleno ejercicio de su autonomía administra su ámbito de organización de manera defectuosa o cuando menos inoqua, asegurando la incolumidad de sus bienes jurídicos. Por ello es que la institución dogmática de la imputación a la víctima se erige sobre el principio de autorresponsabilidad, en virtud del cual cada ciudadano debe responder por sus propios actos, (lo resaltado es nuestro)

2.11.- Estando a lo expuesto, es de indicarse que para fundamentar una sentencia condenatoria se requiere afirmaciones categóricas, conclusiones asertivas y hechos probados, no basta la mera posibilidad de la ocurrencia de un hecho en

8- <http://cut.ly/MGDkxH>



determinada forma o circunstancia, deben de existir medios probatorios plures y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados y de ese modo permita arribar al Juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

2.12.- En tal sentido, habiéndose llegado a la etapa final del proceso, luego de la actividad probatoria desplegada, no se puede dictar sentencia condenatoria contra la acusada [REDACTED] por cuanto no se tiene certeza de que aquél sea responsable del delito imputado, ya que las pruebas obtenidas no tienen la aptitud suficiente para crear el pleno convencimiento de la existencia del hecho y la participación de la acusada, máxime que el procesado no tiene el deber de probar su inocencia, sino que corresponde al representante del Ministerio Público probar la culpabilidad de aquél, por lo que atendiendo a que no se cumple con los elementos definidores de la imputación objetiva para establecer la culpabilidad del citado acusado es menester absolvelo de conformidad al artículo 398 numeral 1 del Código Procesal Penal. **(lo resaltado es nuestro)**

III.- CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

3.1.- Respecto a la reparación civil; debe indicarse que a criterio del suscrito y en atención al artículo 93 del Código Penal es menester imponer una sanción reparatoria, en vista de que en el plenario se ha advertido que ha existido un daño y perjuicio a la intimidad de la querelante.

3.2.- De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 92 a 101 del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, reglándose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.

3.3.- Aunado a ello y conforme a la remisión que alude el Artículo 101 del Código Penal, para determinar la reparación civil también debemos considerar a los artículos sobre responsabilidad civil, que alude los siguiente Artículo del Código Civil de 1984, que señalan:



Artículo 1969:

"Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor";

Artículo 1984:

"El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia";

Y Artículo 1985:

La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

3.4.- El caso concreto: Que, en el caso sub materia el actor Jimmy Ramos Salinas ha interpuesto demanda de indemnización contra la Dirección Regional de Educación de Arequipa, el Instituto Superior Pedro P. Díaz, Fredy Murillo Romero (propietario del vehículo), y Jimmy Flores Acosta (conductor del vehículo), por los daños y perjuicios causados como consecuencia del accidente de tránsito acaecido con fecha treinta de junio del año dos mil, como consecuencia de la volcadura del vehículo de placa de rodaje UH-dos mil ochocientos nueve, que le produjo lesiones graves con el diagnóstico de politraumatizada, amputación de miembro inferior derecha, fractura supracondilea de húmero izquierdo infectado con fijación externa. Segundo.- Que, el referido accidente de tránsito se produjo en circunstancias en que el actor conjuntamente con otros pasajeros se encontraban de regreso del viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria - Formación Magisterial del Instituto Superior Pedro P. Díaz de Arequipa, viaje que fuera autorizado por el Director de dicha institución educativa, Amancio Maraví Bravo mediante Decreto Administrativo 041-2000-DG-PPD que corre a fojas seiscientos cuarenta y cuatro; habiendo estado la conducción del vehículo a cargo de Jimmy Flores Acosta, resultando titular de dicho bien Fredy Murillo Romero. Tercero.- Que, las instancias de mérito han declarado fundada en parte la demanda y ordenado el pago de la indemnización a cargo de la Dirección Regional de Educación de Arequipa, el Instituto Superior Pedro P. Díaz, Fredy



Mullia Romero y Jimmy Flores Acosta, considerando que se trata de una responsabilidad objetiva conforme al artículo 1970 del Código Civil, y que existe responsabilidad del conductor del vehículo y del titular del mismo, así como del Instituto Superior Pedro P. Díaz y de la Dirección Regional de Educación, porque les corresponde responder por sus dependientes profesores quienes organizaron el viaje de estudios; y el director que autorizó el viaje, invocando la responsabilidad vicaria que se encuentra prevista en el artículo 1981 del Código Civil. Cuarto.- Que, el artículo 1970 del Código Civil regula la responsabilidad objetiva, estableciendo que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, esté obligado a repararlo. Quinto.- Que, en el caso de la responsabilidad objetiva concurren los elementos de la responsabilidad consistentes en: la ilicitud ("antijuricidad") o la infracción del deber de no dañar; la relación de causalidad, en la cual el artículo 1985 del Código Civil prevé que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; el daño consistente en el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; y el factor de atribución, que en el caso de este tipo de responsabilidad esté constituido por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa o del uso de un bien de este tipo, no requiriendo en este caso que concurre el dolo o la culpa. Sexto.- Que, en el presente caso existe responsabilidad por parte del chofer del vehículo, quien conducía el mismo, así como existe responsabilidad a cargo del propietario de dicho bien, conforme lo han determinado las instancias de mérito; no habiendo sido ello impugnado por las referidas partes justiciables. Séptimo.- Que, respecto de la responsabilidad a cargo del Instituto Superior Pedro P. Díaz, se tiene que el señor Amancia Maraví Bravo, como Director de dicha institución educativa, autorice el referido viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria - Formación Magisterial hacia el Centro de Frutales Experimentales del Valle del Uhubamba - Cusco, mediante Decreto Administrativo 041-2000-D15-PPD, designando como profesores responsables del viaje al ingeniero Guiselo Beingolea Castillo y al profesor Augusto Samiento Vargas, profesores estables de la Carrera de Agropecuaria del Instituto Superior Pedro P. Díaz; suscribiéndose el contrato de prestación de servicios para el transporte correspondiente con el último profesor nombrado, según aparece de fojas seiscientos cuarenta y uno. Octavo.- Que, conforme se aprecia el director de la referida institución educativa, actuando a nombre de la misma, autorice el viaje de prácticas de curso de la Especialidad de Agropecuaria - Formación Magisterial hacia el Valle del Uhubamba - Cusco, generando con ello un riesgo respecto de todos los estudiantes del grupo de estudio, en particular del demandante, porque las citadas prácticas debían realizarse en un lugar relativamente lejano, lo que conllevaba a su transporte en vehículo, debiendo atribuirse la responsabilidad objetiva por haber



generado dicho riesgo, conforme al principio recogido en el artículo 1970 del Código Civil; máxime cuando dicha institución fue quien autorizó al profesor llevar adelante el viaje de estudios, para lo cual el citado docente celebró un contrato de prestación de servicios personales, sin haber exigido previamente las seguridades del caso; existiendo una relación de causalidad con el evento dañoso en relación al riesgo en comento; por lo que no se ha incurrido en la aplicación indebida del artículo 1970 del Código Civil, ni en la interpretación errónea del artículo 1985 del citado Código, como denuncia la citada institución educativa.

3.5.- Que, en el caso sub materia se tiene que luego de haber analizado los medios probatorios actuados y el caso concreto al haber verificado que la querrelada [REDACTED] ha publicado un video y fotografías por lo que se ha configurado una de responsabilidad civil por parte de la querrelada, ha configurado el requisito de comportamiento del sujeto, sumado a ello que ese daño le ha producido perjuicio respecto a la intimidad (configurándose el requisito final es decir EL DAÑO; la misma que se encuentra corroborada con la producción de los medios probatorios durante el juicio oral.

La querrelante [REDACTED] viene solicitando la suma de treinta mil soles como reparación civil por los daños ocasionados en su agravio, sin embargo este daño, necesita ser de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 93 inciso 2 del Código Penal, resarcido a través de la imposición de una reparación civil, la misma que luego de haber observado e interiorizado lo actuado en juicio y lo alegado por las partes, considera que asciende a la suma de TRES MIL SOLES; distribuidos de la siguiente manera:

- **Daño emergente:** El suscrito considera pertinente no formular monto alguno en dicho extremo.
- **Lucro cesante:** El suscrito considera pertinente no formular monto alguno en dicho extremo.
- **Daño Moral,** (es un tipo psico-somático que afecta a la esfera sentimental de un sujeto - se refiere al dolor, al espanto, la vergüenza) entendiéndose con ello que ha visto afectado su autoestima (a pesar de no haber adjuntado una pericia psicológica para determinar el daño causado) por lo que esta



judicatura considera prudente otorgarle por este concepto la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**.

➤ **Daño a la Persona** (su trastorno no desaparece en el tiempo, especialmente cuando se daña el proyecto existencial de una persona) entendiéndose con ello que el proyecto de vida de la agraviada se ha visto perjudicado, por lo que esta judicatura considera prudente otorgarle por este concepto la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**.

➤ Finalmente si tomamos en cuenta que el Artículo 93 del Código penal, considera también como un elemento integrante de la reparación civil, a el pago de su valor. De modo que sumando todos estos conceptos, nos arrojan la suma total de **TRES MIL SOLES**.

Además, se encuentra garantizado el pago de la reparación civil por encontrarse enmarcada como regla de conducta.

L. IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.1 Teniendo en cuenta que la querrelada [REDACTED] no han sido vencidas en juicio, esto es ser absuelta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501º, inciso 1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponerle pago por costas del proceso.

PORTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos antes expuestos y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28º, numeral 3, y 398º del Código Procesal Penal, impariendo justicia a nombre de la Nación, el señor juez del Juzgado Penal Unipersonal de [REDACTED] de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **FALLA:**

1.- DECLARAR INFUNDADA la Excepción de Improcedencia de Acción deducida por la querrelada [REDACTED]

2.- ABSOLVIENDO a [REDACTED] cuyos datos personales han sido descritos en la parte introductoria de la presente



sentencia, de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra La Violación a la Intimidad, en su modalidad de Difusión de Imágenes, Materiales, Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual, en agravio de [REDACTED]

3.- FIJASE como reparación civil la suma de Tres Mil Seles la misma que cumplirá en cancelar en el plazo de seis meses una vez que sea consentida o ejecutoriada la presente.

4.- Dispusieron que, CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA sea la presente, se proceda la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados por la presente causa.

5.- Declarando que no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

6.- ~~DESE~~ lectura en audiencia pública la presente sentencia esto teniendo en cuenta el artículo 396º del Código Procesal Penal que precisa que la sentencia será leída antes quienes comparezcan.

7.- NOTIFIQUESE a las partes inasistencias con arreglo a ley.

PODER JUDICIAL

ROBERTO CARLOS DE LA CRUZ ESCALANTE
JUEZ (S)
Jefe de Sala de Juicio y Sala de Fijación de Costas de la
Corte Superior de Justicia de Lima Este

PODER JUDICIAL

MICHELL ALEJANDRO CRISTIAN RUIZ RES
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CÁMERA
Sala de Código Procesal Penal
Corte Superior de Justicia de Lima Este

MADRID

Una empleada de Iveco se suicida tras viralizarse en la empresa un vídeo sexual

LUIS F. DURÁN |
SARA FERNÁNDEZ
GARCÍA / LUIS
NÚÑEZ VILLAVEIRÁN
Madrid

Actualizado Miércoles,
29 mayo 2019 - 10:44



Ver 284 comentarios



Concentracion de trabajadores de Iveco en Madrid. ÁNGEL NAVARRETE

Trabajadoras de Iveco. "Estoy alucinada. Me acabo de enterar de que se ha suicidado Verónica"

Vídeo. CC00

Se llamaba **Verónica**. Tenía dos hijos de nueve meses y cuatro años. Y el pasado sábado se quitó la vida. No pudo soportar más la presión **tras difundirse en un grupo de WhatsApp un vídeo sexual** en el que aparecía ella sola.

La mujer, de 32 años, trabajaba de carretillera en la fábrica de camiones CNH Industrial situada en la Avenida de Aragón, en

Tiziana Cantone: el caso de la joven que se suicidó tras la difusión de un video sexual suyo que conmociona a Italia

Redacción
BBC Mundo

15 septiembre 2016



EVN

El funeral de Tiziana fue emitido en vivo por televisión, el 15 de septiembre de 2016.

Tiziana Cantone había luchado durante meses para que se retirara de Internet un video en el que se la veía teniendo relaciones sexuales.

Pero las imágenes nunca dejaron de estar disponibles en la red, siendo vistas por cientos de miles de internautas en páginas de pornografía y dando incluso pie a parodias.

Murió Belén San Román: la policía se había disparado luego de que su expareja divulgara un video íntimo



Belén San Román, agente del Comando de Patrullas Rurales de Bragado, **murió en las últimas horas** después de varios días de agonía, **tras haberse disparado en la cabeza con su arma reglamentaria** luego de que su expareja la extorsione al publicar una serie de fotografías íntimas y un video sexual en las redes sociales. La familia de la joven contó que **"no soportó la presión, la exposición y la vergüenza"** y pidió que la muerte de la agente ayude a **"tomar conciencia"** a la sociedad.

"Espero que el día de mañana, cuando a alguien le quieran mostrar este tipo de cosas, lo piense y se acuerde de lo que pasó con Belén, que le diga a esa persona 'borralo, no lo reenvíes, acordate de lo que pasó con esa chica de Bragado'", dijo Marcelo San Román, padre de la víctima, en declaraciones a la prensa. Durante la tarde, familiares y organizaciones

Sociedad

Un nuevo caso de acoso a través de Internet en una universidad estadounidense acaba en tragedia

Un joven de 18 años saltó al río Hudson después de que su compañero de habitación emitiera en la Red dos encuentros sexuales suyos con otro hombre

30 SEPT 2010 - 11:21 PET



El acoso a través de Internet se ha cobrado una nueva víctima. En este caso, el joven Tyler Clementi, de 18 años, estudiante de la Universidad de Rutgers, en Nueva Jersey (EE UU). Su compañero de habitación en su residencia universitaria, Dharun Ravi, también de 18 años, emitió a través de un videochat un encuentro sexual de Clementi con otro hombre e informó de ello a través de la red social Twitter. Clementi, mortificado, contactó con su tutor universitario, sin que el acoso de Ravi disminuyera. Este volvió a emitir un encuentro sexual y Clementi acabó saltando del puente George Washington al río Hudson el pasado 22 de septiembre. Previamente, colgó en su perfil de Facebook el siguiente mensaje: "Salto del puente de GW, lo siento". Su cuerpo fue recuperado



lunes, 23 de octubre de 2017

El trágico caso de Mattheu Burdette

EL TRÁGICO CASO DE MATTHEW BURDETTE

Matthew Burdette de 14 años, terminó con su vida tras haber sido ciberacosado. Sus compañeros de clase publicaron en las redes sociales un vídeo donde al parecer se le veía masturbándose, y se convirtió en viral. Semanas después no soportó la presión y terminó suicidándose, ahora sus padres acusan al distrito escolar de no haber hecho nada por remediar el acoso.

El joven Matthew, terminó con su vida a finales de 2013 porque no soportaba la presión que sus compañeros de colegio habían provocado tras publicar un vídeo en el que al parecer se le veía masturbándose.

Matthew se encontraba en los baños del colegio y sus compañeros le grabaron con el móvil sin que se diese cuenta, más tarde ese vídeo se convirtió en viral en las redes sociales.

 Imagen relacionada

Todo comenzó en noviembre de 2013, cuando Burdette fue expulsado de una clase por comer